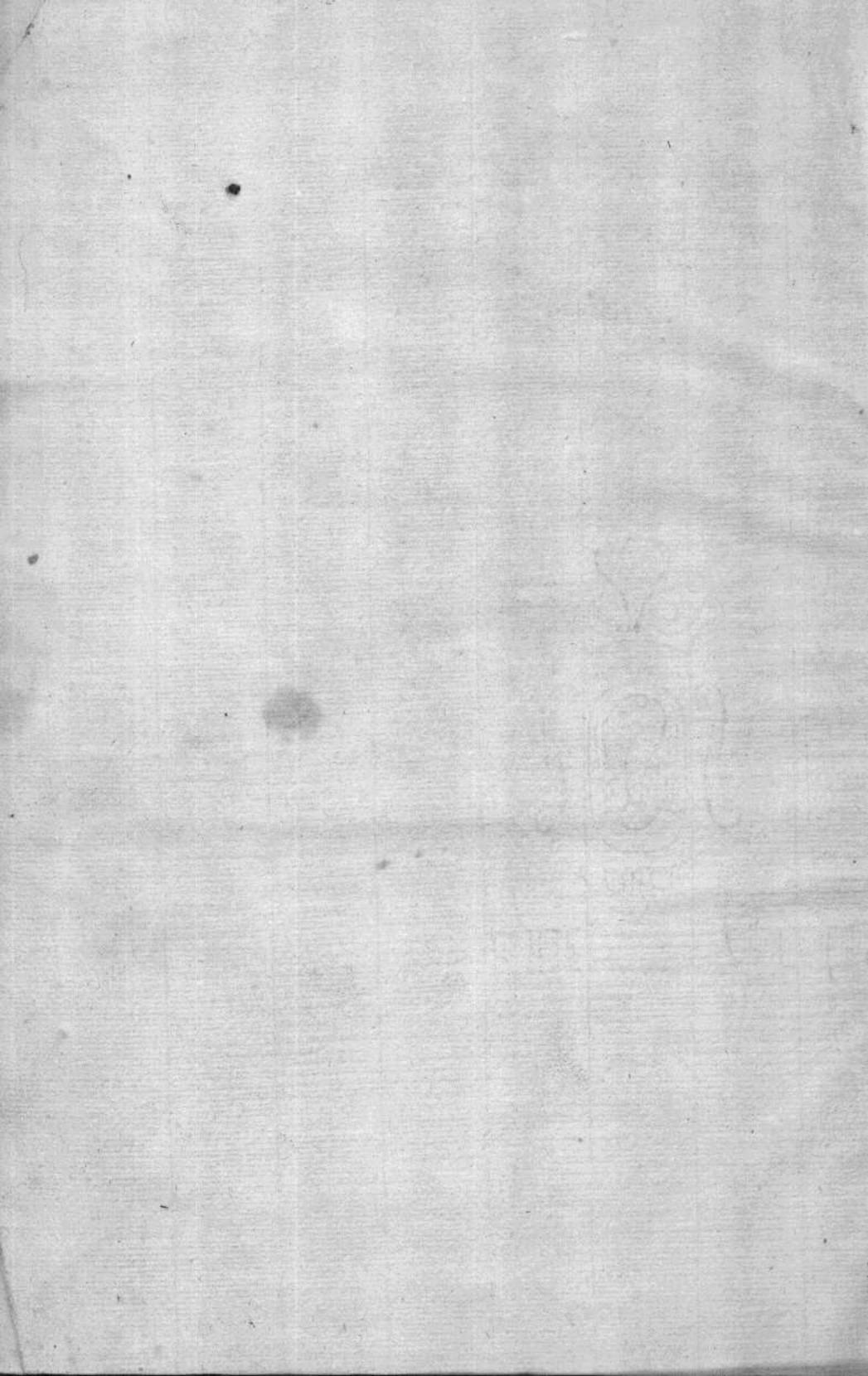
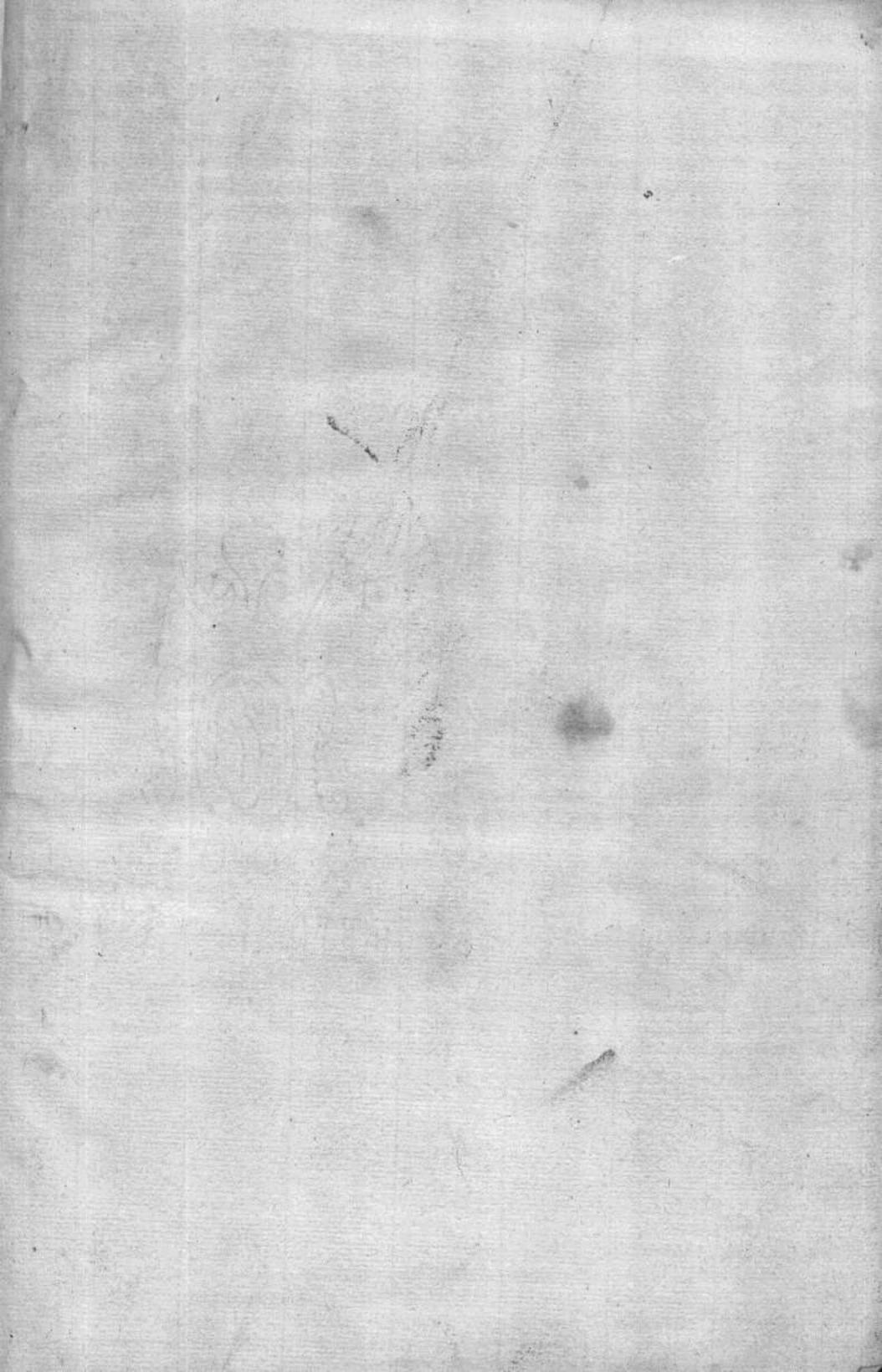
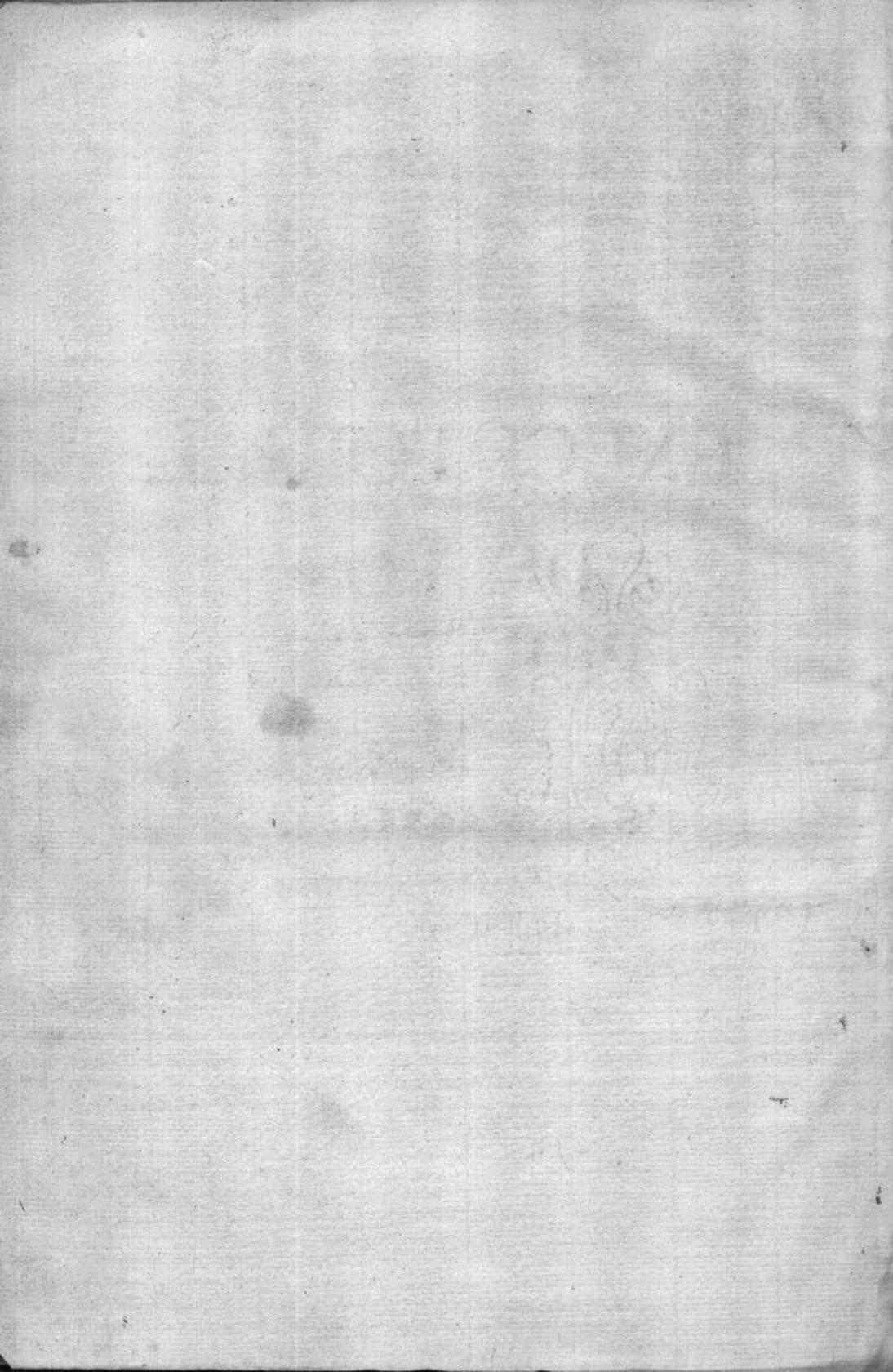


N. - 25 - 887

STN. 830









# EXECUTORIAL DE LOS PEREZES, Y SAN MARTINES

CLUITIAND WAR







INSERTA SENTENCIA

DE LA REAL CORTE DE este Reyno.

## OBTENIDA POR PEDRO MIGUEL PEREZ,

RAPHAELA SAN MARTIN, SU muger, y Consortes.

CONTRA EL SEÑOR FISCAL, Y EL REGIMIENTO de esta Ciudad.

S O B R E

DENUNCIACION DE ESCUDO DE ARMAS.

EN PAMPLONA: En la Oficina de Josef Miguel de Ezquerro, Impresor de los Reales Tribunales de S. M. y sus Reales Tablas. Año 1776.

and the oblige TAME HERE full seind salv henrichen suft Diviging S. Lementon. SOLEL and the property of the contract to the state of the the state of the s S. i.L. vara Etalia island em v. 1.1 . E.





#### POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragôn, de Leòn, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallòrca, de Menòrca, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Mùrcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecìra, de Gibraltàr, de Canàrias, de las Indias Orientàles, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Aùstria, Duque de Borgoña, de Brabante, Milàn, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Como DA V sh AnaT Tra

Narrativa.



QUANTOS las presentes vieren, hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este nuestro Reyno de Navarra, se ha seguido, di-

finido, y acabado Pleyto criminal, sobre Denunciacion de Escudo de Armas, entre Partes el nuestro Fiscal, acusante, de la una; y Pedro Miguel Perez, y Raphaela de San Martin, su muger, vecinos de esta Ciudad, en proprio nombre, y en el de Padres, y legitimos Administradores de sus hijos, acusados, y oidos con poder, y fianzas, y adheridos à éstos en propia representacion, y en la de Padres, y legitimos Administradores de sus respectivos hijos, Pablo Josef Perez, Miguel Geronimo Perez, Saturnino, Juan Francisco, Lorenzo, Miguel Simon, Juan Josef, Fermin, y Lorenzo de San Martin, y el Regimiento de esta nuestra Ciudad, emplazado en la Causa, y reputado por contumáz, sobre lo contenido en la Querella, y demás del tenor siguiente. de Borgona, de Brebante

#### SACRA MAGESTAD.

El Fiscal de V. M. como mejor proceda, se quexa criminalmente de Mi-

Querella.

Miguel Perez, y Rafaela de San Martin, su muger, vecinos de esta Ciudad, por lo contenido en los Articulos siguientes.

#### ARTICULO I.

PRimeramente, que por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad, que sea, puedan usar, ni poner en el Frontis de su Casa, ni otros parages publicos, Escudos de Armas con Insignias de Idalguia, y Nobleza, no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente, baxo las penas, que las mismas prescriben: como es cierto, consta de ellas, à que se remite para en prueba de este Articulo; y en lo necesario diràn los testigos, quanto supieren en su razon.

#### ARTICULO II.

Tem: Que dichos Miguel Perez, y su muger, contraviniendo à dichas Leyes, recientemente han afixado, y puesto en el Frontis de su Casa, sita en esta dicha Ciudad, un Escudo de Armas, compuesto de diferentes Divisas, sin que ninguna

guna de ellas le toquen, ni pertenezcan por titulo alguno, de las que estàn usando publica, y notoriamente, en perjuicio del derecho de V. M. el de la Nobleza, y en contravencion à las citadas Leyes; como es cierto, publico, y notorio, y diràn los testigos quanto supieren en su razon.

こうべいがんかんかんかんかんかんかんかんかんかんかんがんがって

#### ARTICULO III.

Tem: Que los referidos Miguel Perez, y su muger, en lo expresado, han cometido grave exceso, è incurrido en las penas, que dichas Leyes prescriben: como es cierto, y diràn los testigos quanto supieren en su razon.

Atento lo qual, y demàs favorable, à V. M. suplica mande admitir esta Querella, y que à su tenòr se reciba informacion, por testimonio de qualquiera vuestro Escrivano Real, y que èste dè testimonio de las Divisas de que se compone el citado Escudo, y pide justicia. Don Antonio Cano Manuel. Por traslado. Juaquin de Ochoa, Escrivano.

D'ése, y testimonio yo el Escrivano infrascripto, y del Numero de la Corte Mayor de este Reyno, que por ella està admitida la Querella precedente, y mandado recibir informacion à su tenor, por testimo-

nio

nio de qualquiera Escrivano Real, para esta Ciudad, y que este certifique las Divisas del Escudo de que dimana esta Querella, y que he hecho con su resumen lo presente en la dicha Corte, para en su vista proveer justicia: En cuya certificacion firmè en Pamplona à treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y seis. Juaquin de Ochoa, Escrivano.

N cumplimiento de lo mandado por la Real Corte de este Reyno, en a comision librada à instancia del Señor Fiscal, que irà por principio, doy fee, y testimonio yo el Escrivano Real infrascripto, que haviendo pasado la mañana de oy fecha, à la Casa propria, y pribativa de Miguel Perez, y Rafaela de San Martin su muger, vecinos de esta Ciudad, sita en la Calle Mayor, reconocido con particular cuidado el Escudo, que segun denota se ha afixado sobre su Frontis principal, entre dos balcones, recientemente, correspondiente à una de las habitaciones, que ocupa Miguel Francisco Azcona, Portero Real, encontrè, que aquel se halla esculpido en piedra blanca, compuesto de ocho Quarteles, ò divisiones, y en los quatro correspondientes al lado derecho, hay una Calabera sostenida de dos Huesos al cruzado; en la segun-

Testimonio de las Divisas de que se compone el Escudo. da division un Lobo andante al pie de un Arbol; en la tercera cinco Castillos, y en la quarta un Brazo con su Espada empuñada: Y en los otros quatro Quarteles, correspondientes al lado izquierdo, en dos de ellos al travès, dos Jabalis arrimados à un Arbol; y en los otros dos tambien al travès, dos Vandas, que les cruzan, con tres Nasas en cada Quartel, orleado dicho Escudo con diez Aspas de San Andrès, y su Morrion al frente, como consta de dicho Escudo, al que para mayor justificacion me remito, en cuya certificacion firmè el presente en esta Ciudad de Pamplona, à nueve de Junio de mil setecientos setenta y seis. Antonio Subiza, Escrivano.

SO THE PORT OF THE PROPERTY OF

#### SACRA MAGESTAD.

L Fiscal de vuestra Magd. como de derecho mejor proceda, acusa criminal malmente à Miguel Perez, y Rafaela de San Martin su muger, vecinos de esta Ciudad, y dà por cargo, y acusacion, la culpa, que contra ambos, y cada uno de ellos resulta de la Informacion de oficio, recebida por Antonio Subiza, vuestro Escrivano Real, con todos sus casos, tiempos, y circunstancias, que en lo favorable reproduce, Y porque por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona, de qual-

quiera estado, y calidad, que sea, pueda usar, ni poner en el frontis de su Casa, ni otros parages publicos, Escudos de Armas con Divisas, è Insignias de Idalguia, y Nobleza, no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente, baxo las penas, que las mismas prescriven; y siendo esto asi, lo es tambien, que los acusados, recientemente han afijado, y puesto en el frontis de una Casa, que tienen en esta dicha Ciudad propia suya, un Escudo de Armas, compuesto de las Divisas, que constan del testimonio folio quatro, sin que ninguna de ellas les toquen, ni pertenezcan por titulo alguno, de las que estan usando publica, y notoriamente, sin poderlo, ni deberlo hacer, por no tocarles, ni pertenecerles, en perjuicio del derecho de V. Magd. el de la Nobleza, y en contravencion à las citadas Leyes: Atento lo qual, y demàs favoragle, à V. Magd. suplico mande, condenar, y condene à dichos acusados, y cada uno de ellos, en las mayores, y masgraves penas Civiles, y Criminales en que han incurrido, conforme à Derecho, Fuero, y Leves de este Reyno, è incidentemente, ò como mas haya lugar, à que se tilde, pique, y borre el citado Escudo, y Divisas de que se compone, por proceder asi de derecho, y justicia, que pide, y costas. Don Antonio Cano Manuel.

#### SACRA MAGESTAD

poner en el froncis de su Casa, Elix Escudero, Procurador de Miguel Perez, y Rafaela de San Martin, su muger, vecinos de esta Ciudad, dice, que à resultas de haver fixado en el Frontis de la Casa, que tienen en ella, un Escudo de Armas con las Divisas correspondientes à su Nobleza, se les denunció por el Fiscal de V. M. y se està disputando causa sobre ello, y porque à mi parte conviene emplazar en ella al Regimiento de esta Ciudad, suplico à V. M. mande expedir Auto contra dicho Regimiento, para que si quisiere salga à la causa, otorgando el Poder necesario para ello, y que en su defecto se le repute por contumàz; y pide justicia. Felix Escudero.

Auto.

En Pamplona, en Corte, en la entrada, à quatro de Julio de mil setecientos setenta y seis, leida la peticion sobre
escrita, la dicha Corte mandò, que los Magnificos Fieles, y bien Amados de su Magestad los Regidores de esta Ciudad de Pamplona, segundo dia de su notificacion otorgue poder si quisieren para contradecir la pretension en la Causa, que refiere dicha peticion en favor de uno de los Procuradores de
los Tribunales Reales, con apercevimiento,
que pasado el termino, y no cumpliendo, se-

ràn

ràn reputados contumaces, y que la persona à quien tocare junte, y despachar por Auto à mi, presente el Señor Alcalde Navasquès. Francisco de Huarte, Escriano. Por traslado. Francisco de Huarte, Escrivano.

and the desired of th

I N la Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra, y Casa de su Ayuntamiento, á trece de Julio de mil setecientos setenta y seis, hallandose juntos, y congregados en Consulta ordinaria, los Magnificos, fieles, y bien amados de S. M. los Regidores de esta dicha Ciudad, que nombradamente son: Don Josef Xavier de Gainza, Don Francisco de Azcona y Echarren, Miguel de Miura, Lucas de Riezu, Josef Ruiz Murillo, Manuel Nicolàs de Arrastia, Juan Francisco Iribarren, Juan Fermin de Azpilaga, y Martin Josef de Machinena, yo el Escrivano Real infrascripto, leì, y notifiquè el despacho precedente, para que les conste de su tenor, y enterado su Señoria, dixo, lo oye, y que se le dè traslado: Esto respondiò, y no firmò su Señoria, por no acostumbrarlo hacer; y en fee de ello, y de haver dado la Copia al Secretario del Ayuntamiento, firmè yo el Escrivano. Notifiquè yò. Josef Carlos Tabar, Escrivano.

to benefit to

athon, sol a

Auto.

### SACRA MAGESTAD.

A Uto, por el qual se manda, que el contenido en èl, otorgue Poder para el seguimiento de la Causa, que expresa, obtenido, y notificado à instancia de Miguel Perez, y Rafaela San Martin, su muger: Contra el Regimiento de esta Ciudad: Presenta Escudero: Presente Beunza: Escrivano Huarte. Se notificò en trece del corriente: Y suplica à V. M. mande no compareciendo, reputarlo por contumàz, se traygan los Autos à vuestra Corte, juntandose de donde dimana, y proveer como lo tengo suplicado; y pide justicia. Escudero.

Contumacia, juntandose, y notificado.

E N Pamplona, en Corte, en la Audiencia, à diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y seis, leida la Rubrica, la Corte proveyò su Decreto, y hacer Auto à mi, presente el Señor Alcalde Navasquès. Francisco de Huarte, Escrivano.

EN siguiente, yo el Escrivano infrascripto, notifiquè el Decreto, y Auto antecedentes, en los Estrados Reales de la Corte, en quanto à los contumazes, y en

Decreto.

Auto.

fee de ello firme. Notifique yo. Huarte, Escrivano.

#### SACRA MAGESTAD.

Elix Escudero, Procurador de Miguel Geronimo Perez vuestro Escrivano Real, vecino del Lugar de Salinas de Oro, y Pablo Josef Perez, vecino del de Munarriz, como mejor proceda, dice: Que por el Fiscal de V. Magd. se litiga causa en vuestra Corte, sobre Denunciacion de Escudo de Armas, contra Pedro Miguel Perez, vecino de esta Ciudad, hermano de dicho Pablo, y sobrino de dicho Miguel Geronimo; y porque en ella tienen interese en propia representacion, y en la de Padres, y legitimos Administradores, como es dicho Miguel Geronimo, de Manuel Tiburcio: Felix Cenon: Maria Isabèl: Maria Fausta, y Francisca Joaquinasus hijos, havidos en su Matrimonio con Maria Josefa Arrevillaga su muger: dicho Pablo Josef, de Sebastian Antonio: Juan Josef: Maria Josefa: Lorenza Ignacia, y Rafaela Joaquina, los suyos, havidos en su matrimonio con Ursula Garriz, su muger, se adhieren à lo deducido, y alegado en dicha Causa por el expresado Pedro Miguel; por lo que suplica à V. M. mande hacer Auto de esta adhesion, y del Poder, que con ella se presenta, y en su consequencia proveer à

Adhesion de Miguel Geronimo Perez, y consortes. 12

favor de mis partes, y sus hijos, segun, y como por dicho Pedro Miguel se tiene suplicado en la respuesta de acusacion por Articulos, folio concediendoles facultad para usar del Escudo de Armas, è Insignias de Nobleza, que aquel ha fixado en el Frontis de su Casa de esta Ciudad, perteneciente à su Apellido, y Baronia; por proceder asi de justicia, que pido. Felix Escudero.

だかれがれかれかれかれかれかれかれかれかいかいかっとかんかっとかって

#### SACRA MAGESTAD.

Adhelion de Saturnino S. Martin, y consortes.

Elix Escudero, Procurador de Saturnino San Martin, vecino de esta Ciudad: Juan Francisco San Martin, vecino del Lugar de Urdaniz, Lorenzo, y Miguel de San Martin, vecinos del de Satostegui; Juan Josef San Martin del de Larragueta; Fermin de San Martin del de Belascoain, y de Lorenzo San Martin, de la Villa de Puente la Reyna, como mejor proceda, dice: Que por el Fiscal de V. Magd. se litiga causa en vuestra Corte, sobre denunciacion de Escudo de Armas, contra Pedro Miguel Perez, y Rafaela San Martin su muger, vecinos de esta Ciudad, en la que tienen interese, por cuyo motivo en propia representacion, y à mas dicho Juan Francisco en la de Padre, y legitimo Administrador de Juan Benito: Juan Phelipe: Gra-

cio-

ciosa, y Gabriela de San Martin, sus hijos, havidos en su Matrimonio con Maria Miguel de Iribarren : dicho Lorenzo, de Martin Fermin: Juan Josef, y Maria Martina de San Martin sus hijos, havidos en su matrimonio con Josefa de Ayzcorbe: dicho Miguel Simon de Lorenzo Antonio San Martin, su hijo, havido en su matrimonio con Maria Manuela Baraybar: dicho Juan Josef de Josef Antonio: Juan Gabriel: Maria Josefa: Maria Angela, y Joaquina Martina de San Martin, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Cathalina Fernandez de Mendivil: dicho Fermin, de Estevan Thomas: Juan Josef: Maria Martina: Maria Andrès: Estefania, y Francisca de San Martin, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Angela de Lizarraga, y el expresado Lorenzo, de Juan Martin de San Martin, su hijo, havido en su matrimonio, con Maria Inès Perez de Arbizu, se adhieren à lo deducido, y alegado en dicha causa, por la dicha Rafaela San Martin, por lo que suplica à V. M. mande hacer Auto de esta adhesion, y del poder, que con ella se presenta, y en su consequencia proveer à favor de mis partes, y sus hijos, segun, y como por dicha Rafaela se tiene suplicado en la respues-

ないとうとうかんかんかんかんかんかんかんどんとんだんだん

puesta de acusación por Articulos, folio concediendoles facultad para usar del Escudo de Armas, è Insignias de Nobleza, que aquella ha fixado en el Frontis de su casa de esta Ciudad, perteneciente à su Apellido, y Baronia por proceder asi de justicia, que pido. Felix Escudero.

#### SACRA MAGESTAD.

Elix Escudero, Procurador de Pedro Miguel Perez, y Rafaela de San Martin, su muger, vecinos de esta Ciudad, ambos en propia representacion, y en la de Padres, y legitimos Administradores de Judas Thadeo, Damian Miguel, y Martiu Josef Perez y S. Martin, sus hijos legitimos, naturales de esta dicha Ciudad, en su Causa contra el Fiscal de V. M. y el Regimiento de esta dicha Ciudad, reputado por contumáz, como de derecho mejor proceda, digo, que mis partes deben ser dados por libres, y absueltos de la acusacion contraria, folio ocho, y proveerse como se dirà, y concluirà, por lo que en derecho, y justicia consiste, general, y favorable de Autos, que reproduzco, y se expresarà en los Articulos siguientes, de que entiendo probar lo necesario. AR-

#### ARTICULO I.

PRimeramente, que los dichos Judas Thadeo, Damian Miguel, y Martin Josef Perez y San Martin, son hijos legitimos de dicho Pedro Miguel, y Rafaela mis partes, procreados en su matrimonio; como es cierto, publico, y notorio, y diràn los testigos, quanto supieren en su razon.

#### ARTICULO II.

ITem: Que dicho Pedro Miguel, mi parte, es hijo legitimo de Josef Domingo Perez, y Juana Lacabe, residentes actualmente en el Lugar de Biscarret, quienes como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron publica, y notoriamente; como es cierto, publico, y notorio, dirán, y expresarán los testigos quanto supieren en su razon.

#### ARTICULO III.

Tem: Que dicho Josef Domingo Perez, Padre de mi parte, y Abuelo de sus hijos, fue hijo legitimo de Pedro Perez, procreado en su primer matrimonio con Cathalina Oscoz, vecinos que fueron de esta Ciudad, dad, quienes como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron publica, y notoriamente: como es cierto, publico, y notorio, diràn, y expresaràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oìdo, ò entendido en su razon.

#### ARTICULO IV.

I Tem: Que dicho Pedro Perez Abuelo de mi parte, y segundo de sus
hijos, fuè hijo legitimo de Diego Perez, è Isabèl Vazquez de Latorre, vecinos que fueron del Lugar de Vigo, Feligresìa de S. Tiago de Renche, jurisdiccion,
y Abadia de Samos, Provincia de Lugo,
Reyno de Galicia, de donde tambien fuè
natural dicho Pedro, y como à tal lo
criaron, educaron, y alimentaron publica, y notoriamente: como es cierto, publico, y notorio, diràn, y expresaràn los testigos quanto supieren,
huvieren visto, oìdo, ó entendido en su
razon.

#### ARTICULO V.

I Tem: Que dicho Diego Perez, segundo Abuelo de mi parte, y tercero de sus hijos, fue hijo legitimo de Julian Perez,

rez, natural, que fue de esta Ciudad, y de Getrudis Manuela de Balcarce y Castelo, vecinos que fueron de dicho Lugar de Vigo, quienes como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron publica, y notoriamente: como es cierto publico, y notorio, dirán, y expresarán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, ò entendido en su razon.

#### ARTICULO VI.

I Tem: Que dicho Julian Perez, tercer Abuelo de mi parte, y quarto de sus hijos, fue hijo legitimo de Christoval Perez, y Graciana de Erroz, vecinos que fueron de esta Ciudad, quienes como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron publica, y notoriamente, como es cierto, publico, y notorio, diràn, y expresaràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, ò entendido en su razon.

#### ARTICULO VII.

Tem: Que dicho Christoval Perez, quarto Abuelo de mi parte, y quinto de sus hijos, fue hijo legitimo de Albaro Perez, natural de la Ciudad de Logroño, y Geronima Gonzalez de Calahor-

horra, vecinos de la misma, quienes como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron, publica, y notoriamente: como es cierto, publico, y notorio, dirán, y expresarán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, ò entendido en su razon.

#### ARTICULO VIII.

Tem: Que dicho Alvaro Perez, quinto Abuelo de mi parte, y sexto de sus hijos, fue hijo legitimo del Licenciado Alvaro Perez, y Cathalina de Enciso, vecinos que fueron de dicha Ciudad de Logroño, quienes como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron publica, y notoriamente: como es cierto, publico, y notorio, diràn, y expresaràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oìdo, è entendido en su razon.

#### ARTICULO IX.

I Tem: Que dicho Licenciado Alvaro Perez, sexto Abuelo de mi parte, y septimo de sus hijos, en concurso
de Juan Alonso su hermano, y consortes,
litigò causa contra el Estado de Hijos-dalgo de dicha Ciudad de Logrono; y por
Sen-

Sentencia del Corregidor de la misma, que se confirmò por vuestra Real Chancilleria de Valladolid, fueron declarados por hombres Hijos-dalgo de sangreen propiedad, mandando fuesen admitidos à todos los Oficios, y Cargos de Republica, que exercian los de dicho Estado: como es cierto, publico, y notorio, constarà de Escrituras, à que me remito para en prueba de este Articulo.

#### ARTICULO X.

Tem : Que en virtud de dichas Sen-L tencias, el referido Lic. Alvaro Perez, fixò en el frontis de su Casa de dicha Ciudad de Logroño, el Escudo de Armas correspondiente à su Apellido y Varonia, compuesto de quatro Quarteles, el primero en Campo morado, con una Calavera sostenida sobre dos Huesos cruzados: el segundo tambien en Campo morado, con un Arbol, y al pie de èl un Lobo andante: el tercero en Campo azul, con cinco Castillos; y el quarto en campo dorado, con un Brazo, empuñada una Espada; y en su orla diez Aspas de San Andrès, de que usó en su tiempo dicho Licenciado Alvaro Perez, y sus subcesores en el suyo, gozando las esenciones, y prerroTO COME TO COM

gativas, que corresponden à los Hijos-dalgo, quieta, y pacificamente, sin la menor oposicion, ni contradiccion, y se ha conservado, y conserva la publica voz, y fama, de que las Divisas, que vàn expecificadas, han sido, y son pertenecientes à dicho apellido, y varonia de Perez; cuya verdad se corrobora con el hecho de hallarse gravadas por principio de el Executorial de que adelante se harà mencion: como es cierto, constarà de èl, y diràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oìdo, y entendido en su razon.

#### ARTICULO XI.

Tem: Que el Licenciado Julian Perez, y sus hermanos, naturales de dicha Ciudad de Logroño, en el año de mil quinientos sesenta y tres, acudieron ante el Theniente Corregidor de la misma, pidiendo se les diese copia de el Executorial, que obtuvo el Licenciado Albaro Perez su Padre, y mediante las Informaciones, que dieron, se les mandó dár para en conservacion de su derecho: como es cierto, publico, y notorio, y constarà de Escrituras, à las que me remito para en prueba de este Articulo.

AR-

#### ARTICULO XII.

Tem: Que dicho Christoval Perez, quarto Abuelo de mi parte, y quinto de sus hijos, en concurso de Julian su hermano, en el año de mil quinientos setenta y nueve, acudiò ante dicho Theniente Corregidor, pidiendo se les diese copia de dicho Executorial, como à hijos legitimos del referido Al- ( varo Perez, y Geronima Gonzalez de Calahorra, y nietos del citado Licenciado Alvaro Perez, y Cathalina Diez de Enciso, y mediante la informacion, que dieron igualmente, se les mandò dàr para en conservacion de su derecho: como es cierto, publico, y notorio, y constarà de Escrituras.

#### ARTICULO XIII.

a talka cragan ; ei

YE district V Life

Tem: Que en el año de mil seiscientos y seis, dicho Julian Perez, tercer Abuelo de mi parte, y quarto de sus hijos, Antonio, Juana, y Maria Perez, sus hermanos, naturales de esta Ciudad, por haver acreditado en vuestra Corte, ser hijos de dicho Christoval Perez, y Graciana de Erroz, nietos de dicho Alvaro Perez, y Geronima Gonzalez de Calahorra, y segundos F

nietos del expresado Licenciado Alvaro Perez, y Cathalina Diez de Enciso,
se les mandò dar copia de la Executoria, que obtuvo dicho Licenciado Alvaro, para en conservacion de su derecho,
en la que, y su principio se halla gravado el Escudo, de que se lleva hecha
relacion, con las Divisas, que van expecificadas: como es cierto, publico, y
notorio, y constarà de Escrituras à que
me remito para en prueba de este Articulo.

USPUSPELSPELSPELSPELSPELS

#### ARTICULO XIV.

Tem: Que la dicha Rafaela de San Martin, mi parte, es natural de esta Ciudad, è hija legitima de Pedro San Martin, yà difunto, y Graciosa de Torrea, vecina de la misma, quienes como à tal la criaron, educaron, y alimentaron: como es cierto, publico, y notorio, diràn, y expresaràn los testigos quanto supieren en sa razon.

#### ARTICULO XV.

sustitios, Antonio, Luena,

Tem: Que dicho Pedro de S. Martin, Padre de dicha Rafaela mi parte, fue natural del Lugar de Biurrun, è hijo legitimo de Martin de San Martin,

tin, natural del de Larragueta, y Juana de Armendariz su muger, vecinos que
fueron de dicho Lugar de Biurrun: como es cierto, publico, y notorio, y diràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, ò entendido en
su razon.

DE CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

#### ARTICULO XVI.

Item: Que dicho Martin de S. Martin, Abuelo de mi parte, fue hijo legitimo de Martin de San Martin,
natural de dicho Lugar de Larragueta, y
Graciosa de Gaizariain su muger, vecinos, que fueron de èl, quienes como à
tal lo criaron, educaron, y alimentaron,
publica, y notoriamento: como es cierto, publico, y notorio, y diràn, y expresaràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, ó entendido en su
razon.

#### ARTICULO XVII.

Tem: Que dicho Martin de San Martin, segundo Abuelo de mi parte, fue hijo legitimo de otro Martin de San Martin, natural que fue de dicho Lugar de Larragueta, y Maria Perez de Sarasate, vecinos que fueron del mismo, quiequienes como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron, publica, y notoriamente: como es cierto, publico, y notorio, diràn, y expresaran los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, ó entendido en su razon.

#### ARTICULO XVIII.

Tem: Que dicho Martin de San Martin, tercer Abuelo de mi parte, fue hijo legitimo de Leon de San Martin, natural que fue del Lugar de Sagues, y de su segunda muger Juanade Unzu, vecinos, que fueron de dicho Lugar de Larragueta, y como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron publica, y notoriamente: como es cierto, publico, y notorio, diràn, y expresaràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oìdo, ò entendido en su razon.

#### ARTICULO XIX.

ITem: Que dicho Leon de S. Martin, quarto Abuelo de mi parte, fue hijo legitimo de otro Leon de San Martin, y Juana de Eneriz, vecinos, que fueron de dicho Lugar de Sagues, quienes como à tal lo criaron, educaron, y alimentaron publica, y notoriamen-

te: como es cierto, publico, y notorio, diràn, y expresarán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, ò entendido en su razon.

## ARTICULO XX.

Tem: Que dicho Leon de San Martin, quinto Abuelo de mi parte, fue dueño, y poseedor de la Casa titulada Pasqualena, sita en dicho Lugar de Sagues, el qual en su tiempo, y sus Autores en el suyo, la gozaron, y poseyeron quieta, y pacificamente con su Escudo de Armas en el Frontis principal, perteneciente à su Apellido, y Baronia, compuesto de quatro Quarteles, en dos de ellos dos Encinos, y al pie de cada uno un Javalì, y en los otros dos, y cada uno una Vanda encarnada con tres Nasas al travès, sin que en tiempo alguno se haya dudado fuese de otro distinto Apellido, que el de San Martin; antesbien en todos tiempos se ha tenido, tiene, y reputa por propio, y pribativo de este, y por esta razon, sin la menor oposicion, ni contradiccion, como notorios Hijos-Dalgo dicho Leon, y sus Autores, fueron admitidos al goze de la vecindad forana del Lugar de Gazolaz; y efectivamente la gozaron, y poseyeron hasta su muerte, quieta, y pacificamente, como los demás vecinos foranos de dicho Lugar: como es cierto, publico, y notorio, dirán, y expresarán los testigos, quanto supieren, huvieren visto, oido, ò entendido en su razon.

#### ARTICULO XXI.

Tem: Que por muerte de dicho Leon de San Martin, quinto Abuelo de mi parte, recayò en dicha casa, como su hija, y heredera, Maria Juan de San Martin, hermana carnal de Leon, quarto Abuelo de mi parte, la que casò con Juan de Munarriz; y por concurrir las calidades de Idalguia, y Nobleza en el susodicho, continuaron en el goze de dicha vecindad forana, y por muerte de ambos, Pedro Munarriz su hijo, que casó con Maria de Goni, y por la de estos Juana Munarriz su hija, que casò con Carlos de Aldaba, quien por ser tambien Hijo-Dalgo, continuò asibien en el goze, y por la muerte de èstos, Gabriel de Aldaba, y Marcos Gabriel su nieto: como es cierto, publico, y notorio, diran, y expresaran los testigos, quanto supieren, huvieren visto, oido, ò entendido en su razon. AR-

## ARTICULO XXII.

Tem: Que mis partes no han cometido exceso alguno en haver
fixado en el Frontis de su Casa el Escudo de Armas, porque se les acusa, respecto de que no contiene mas, niotras
Divisas, que las que les pertenece, y
se hallan en la Casa que fue del Lic.
Alvaro Perez, sita en la Ciudad de Logroño, sexto Abuelo de dicho Pedro
Miguel, mi parte, y en la que fue de
Leon de San Martin, quinto Abuelo
de dicha Rafaela, tambien mi parte: como es cierto, publico, y notorio, y
constarà de Escrituras.

#### ARTICULO XXIII.

Tem: Que mis partes, sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás ascendientes, han sido, y son Christianos viejos, de pura, y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla de Moros, Agotes, Penitenciados, ni otra secta en derecho reprobada: como escierto, publico, y notorio, y dirán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, ò entendido en su razon.

Aten-

Arellano. Por traslado. Francisco Huarte, Escrivano.

Causa à prueba, con el termino de quince dias, que corren de ayer, y cometida la recepcion de sus pruebas, al tenòr de la respuesta de acusacion por Articulos precedente, à Miguel Antonio Belza, Comisario Receptor de los Reales Tribunales: Pamplona y Julio, veinte y quatro de mil setecientos setenta y seis: previniendo, que en quanto al contumàz queda notificado en Estrados. Francisco de Huarte, Escrivano.

EN la Ciudad de Pamplona à veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y seis, yo el Escrivano Real infrascripto, y Receptor nombrado, notifiquè los recados, que anteceden, en su persona à Juan Dionisio de Beunza, Substituto del Señor Fiscal, para que de su tenòr le conste, y vea si trata nombrar Acompañado, que asista à la jura, y examen de los testigos que seràn presentados en esta Ciudad, y demàs partes, que le convenga, y enterado dixo: que en nombre del Señor Fis-

cal, y con su orden, nombra por Acompañado á Miguel Francisco Azcona, Portero, con cuya asistencia, y no sin ella, quiere se reciban las pruebas de esta causa, y de lo contrario protexta decir de nulidad, y demás, que à su derecho convenga: esto respondió, y firmó, è yo el Receptor en fee de ello. Juan Dionisio Beunza. Notifiquè yo. Josef Carlos Tabar, Escrivano.

I N dicha Ciudad de Pamplona, à veinte, y ocho de Julio de mil setecientos setenta y seis, yo el mismo Escrivano, doy fee, hice saber à Felix de Escudero, Procurador de las partes suplicantes, el nombramiento de Acompañado hecho por el Substituto del Señor Fiscal, en Miguel Francisco de Azcona, para que delibere su admision, y si intenta darlo por aquellas, y enterado dixo, admite à dicho Azcoma, y que no trata darlo por sus partes: esto respondió, y firmò, è yo el Escrivano en fee de ello. Felix de Escudero. Notifique yo. Josef Carlos Tabar, Escriaver si trata nombrar Acompañado.onev

N signiente, yo el dicho Escrivano, y Receptor, hice notorio el nombramiento de Acompañado anteceden-

dente, en su persona, à Miguel Francisco Azcona, Escrivano, Portero Real, vecino de esta Ciudad, para que le conste, y vea si le admite, y quiere hallarse presente à las pruebas, y compulsorias de esta Causa, y enterado, dixo lo admite, y està pronto en asistir à las diligencias, que ocurran, hasta la conclusion; y ensiguiente le recebi juramento, de que doy fee, de que guardarà secreto de lo resultante de dichas pruebas, hasta su publicacion; y haviendo absuelto, ofreciò cumplir, firmò, y en fee de ello, yo el Receptor. Miguel Francisco Azcona. Ante mi. Miguel Antonio Belza, Escrivano, y Receptor.

## SACRA MAGESTAD.

Felix Escudero, Procurador de Pablo Josef Perez, vecino del Lugar de Munarriz, y de Miguel Geronimo Perez, vuestro Escrivano Real, vecino de Salinas de Oro, en propio nombre, y en el de Padres, y legitimos administradores: como es dicho Pablo Josef, de Sebastian, Antonio, Juan Josef, Maria Josefa, Lorenza Ignacia, y Rafaela Joaquina sus hijos, havidos en su matrimonio con Ursula de Garriz su muger; y dicho Miguel Geronimo, de Manuel

Articulado de Pablo Josef Perez, y consortes. nuel Tiburcio, Felix Zenon, Maria Isabèl, Maria Fausta, y Maria Francisca Joaquina sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Josefa de Arribillaga su muger, en la causa, que litigan, adheridos à Pedro Miguel Perez, y Rafaela de San Martin, vecinos de esta Ciudad, contra el Fiscal de V. Magd. y el Regimiento de dicha Ciudad, reputado por contumaz, como mejor proceda, alego, y probar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

いがくとがくとがくとがくとがくとがくとがんとがってい

#### ARTICULO I.

Primeramente: Que del matrimonio, que contraxo dicho Pablo Josef Perez mi parte con la referida Ursula de Garriz, tienen, y han procreado por sus hijos legitimos, à dichos Sebastian, Antonio, Juan Josef, Maria Josefa, Lorenza Ignacia, y Rafaela Joaquina, y como tales los crian, educan, y alimentan: como es cierto, constarà de Escrituras, y diràn los testigos.

#### ARTICULO II.

Tem: Que dicho Pablo Josef mi parte, es natural del Lugar de Aldaz en Larraun, è hijo legitimo de Jo-

sef

sef Domingo Perez, y Juana de Lacabe su muger, havitantes en el Lugar de Viscarret, y hermano carnal de Padre, y Madre de Pedro Miguel Perez acusado, y como tal lo criaron, educaron, y alimentaron: como es cierto, publico, y notorio, constará de Escrituras, y dirán los testigos.

でんかっていっていっていっていっていっていっていっていっと

## ARTICULO III.

Tem: Que del Matrimonio, que contraxo dicho Miguel Geronimo Perez mi parte con dicha Maria Josefa de Arribillaga, tienen, y han procreado por sus hijos legitimos à dichos Manuel Tiburcio, Felix Cenon, Maria Isabel, Maria Fausta, y Francisca Joaquina Perez y Arribillaga, y como tales los crian, educan, y alimentan: como es cierto, constará de Escrituras, y diràn los testigos.

## ARTICULOIV

Tem: Que dicho Miguel Geronimo Perez mi parte, es natural de la Ciudadela, y Castillo de esta Ciudad, è hijo legitimo de Pedro Perez, havido por el fallecimiento de Cathalina de Oscoz, del matrimonio, que repitiò con I Jua-

Juana Rafaela de Garralda, y hermano por parte Paterna de dicho Josef Domingo Perez, Padre del acusado, y como tal fue criado, educado, y alimentado: como es cierto, publico, y notorio, constarà de escrituras, y diràn los testigos. Lic. Rodriguez de Arellano.

prespective appropriate as the contraction of the c

#### SACRA MAGESTAD.

Articulado de Saturnino de San Martin, y consortes.

Elix Escudero, Procurador de Saturnino Geronimo de San Martin, vuestro Escrivano Real, vecino de esta Ciudad, marido, y conjunta persona de Maria Antonia de Arteta; de Juan Francisco de San Martin, vecino del Lugar de Urdaniz, por si, y como Padre, y legitimo administrador de Juan Benito; Juan Phelipe; Graciosa, y Gabriela de San Martin sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Miguel de Iribarren su muger : de Lorenzo de San Martin, vecino del Lugar de Satrustegui, por si, y como Padre, y legitimo Administrador de Martin Fermin, Juan Josef Maria Martina de San Martin sus hijos, havidos en su matrimonio con Josefa de Aizcorbe su muger; de Miguel Simon de San Martin, vecino de dicho Lugar de Satrustegui, por sì, y como Padre, y legitimo Administrador de Lorenzo

Au-

Antonio su hijo, havido en su matrimonio con Maria Manuela de Baraybar, su muger; de Juan Josef de San Martin, vecino del Lugar de Larragueta, por sì, y como Padre, y legitimo Administrador de Josef Antonio, Juan Gabriel, Maria Angela, Maria Josefa, y Juaquina Martina de San Martin, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Cathalina Fernandez de Mendibil sumuger; de Fermin de San Martin, vecino del Lugar de Belascoain, por sì, y como Padre, y legitimo Administrador de Estevan Thomas, Juan Josef, Maria Martina, Maria Andrès, Estefania, y Francisca de San Martin, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Angela de Lizarraga su muger ; y de Lorenzo de San Martin, vecino de la Vi-Ila de la Puente, por sì, y como Padre, y legitimo Administrador de Juan Martin de San Martin, su hijo, havido en su matrimonio con Maria Ibañes de Arbizu su muger, en la Causa, que litigan, adheridos à Pedro Miguel Percz, y Rafaela de San Martin, vecinos de esta Ciudad, contra el Fiscal de V. M. y el Regimiento de dicha Ciudad, reputado por contumàz, como mejor proceda, alego, y probar entieudo lo necesario de los Articulos siguientes. AR-

Rimeramente: Que dicho Saturnino Geronimo de San Martin, mi parte, es natural de esta Ciudad, è hijo legitimo de Pedro de San Martin difunto, y de Graciosa de Torrea, vecina de la misma Ciudad, y hermano de Padre, y Madre de Rafaela de San Martin, acusada, y como tal ha sido è criado, educado, y alimentado: como es cierto, publico, y notorio, constarà de Escrituras, y diràn los testigos.

#### ARTICULO II.

Tem: Que del matrimonio, que Locontraxo dicho Juan Francisco de San Martin, mi parte, con dicha Maria Miguel de Iribarren, tienen, y han procreado por sus hijos legitimos à los diehos Juan Benito, Juan Felipe, Graciosa, y Gabriela de San Martiu, è Iribarren, y como tales los crian, educan, y alimentan, como es cierto, publico, y notorio, constarà de Escrituras, y diran los testigos.

ARTICULO

Tem: Que dicho Juan Francisco de San Martin, mi parte, es natural

tural del Lugar de Urdaniz, y vecino en èl, è hijo legitimo de Pedro Guillen de San Martin, y de Maria Cilbeti, su muger, vecinos del mismo Lugar, nieto de Lorenzo de San Martin, y Juana Maria de Agorreta, vecinos tambien de èl, segundo nieto de Martin de San Martin, y Juana Miguel de Armendariz, vecinos del Lugar de Larragueta, y tercer nieto de otro Martin de San Martin, y Maria Perez de Sarasate, vecinos de dicho Lugar de Larragueta, terceros Abuelos de dicha Rafaela de San Martin, acusada, y como tal hijo de dicho Pedro Guillen, y tercer nieto de los expresados Martin, y Maria Perez de Sarasate, es, y ha sido tenido, y reputado publica, y notoriamente: como es cierto, publico, y notorio, dirán, y expresaran los testigos, expecificando quanto supieren, huvieren visto, oido, y entendido en su razon.

### ARTICULO IV.

Tem: Que del matrimonio, que contraxo dicho Lorenzo de San Martin, mi parte, con la dicha Josefa de Aizcorbe, tienen, y han procreado por sus hijos legitimos à dichos Martin Fermin, Juan Josef, y Maria Martina de K

San Martin, y como tales los crian, educan, y alimentan: como es cierto, constarà de Escrituras, y diràn los testigos.

#### ARTICULO V.

Tem : Que dicho Lorenzo de San 1 Martin, mi parte, es natutal del Lugar de Larragueta, y vecino en el de Satrustegui, è hijo legitimo de Fermin de San Martin, y Angela de Ansa, vecinos tambien de dicho Lugar de Larragueta, nieto de Martin de San Martin, y Juana Miguel de Armendariz, y segundo nieto de otro Martin de San Martin, y Maria Perez de Sarasate, terceros Abuelos de dicha Rafaela, acusada, y como tal hijo de dichos Fermin, y Angela de Ansa, y segundo nieto de Martin, y Maria Perez de Sarasate, por la orden expresada, es, y ha sido tenido, criado, educado, y alimentado: como es cierto, publico, y notorio, diran, y expresaran los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, y entendido en su razon.

#### ARTICULO VI.

Tem: Que del matrimonio, que contraxo dicho Miguel Simon de San Martin, mi parte con la dicha Maria

ria Manuela de Baraybar, tienen, y han procreado por su hijo legitimo à Lorenzo Antonio de San Martin, à quien como tal lo crian, educan, y alimentan: como es cierto, constarà de Escrituras, y diràn los testigos.

## ARTICULO VII.

Tem: Que dicho Miguel Simon de L San Martin, mi parte, es natural de dicho Lugar de Satrustegui, è hijo legitimo de los mismos Lorenzo de San Martin, y Josefa de Aizcorbe, contenidos en el Articulo quarto, y por consiguiente por la linea, y subcesion expecificada al quinto, tercer nieto de dichos Martin de San Martin, y Maria Perez de Sarasate, terceros Abuelos de dicha Rafaela, acusada, y como hijo, y nieto de los susodichos, ha sido, y es tenido, criado, educado, y alimentado: como escierto publico, y notorio, diran, y expresaràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oydo, ò entendido en su razon.

## ARTICULO VIII.

Tem: Que del matrimonio, que contraxo dicho Juan Josef de San Martin, mi parte con la expresada Maria

Cathalina Fernandez de Mendibil, tienen, y han procreado por sus hijos legitimos à Josef Antonio, Juan Gabriel, Maria Angela, y Maria Josefa, y Juaquina Martina de San Martin, y como tales los crian, educan, y alimentan: como es cierto publico, y notorio, constarà de Escrituras, y dirán los testigos.

#### ARTICULO IX.

San Alarin , ini parte, es natural Tem: Que dicho Juan Josef de San 1 Martin, mi parte, es natural del Lugar de Larragueta, y vecinoen èl, hijo legitimo de Martin Josef de San Martin, y Graciosa de Astrain su muger, nieto de Fermin de San Martin, y Angela de Ansa su muger, segundo nieto de Martin de San Martin, y Juana Miguel de Armendariz, y tercer nieto de otro Martin de San Martin, y Maria Perez de Sarasate, terceros Abuelos de dicha Rafaela, acusada, y como tal hijo, y nieto de los susodichos por los grados especificados, es tenido, y reputado: como es cierto publico, y notorio, diran, y expresaràn los testigos quanto supieren, huvieren visto, oido, y entendido en su razon. Feinomisten Millen Committee and placement distinguishment and

in strivente con la expression

AR-

41

## ARTICULO X.

I Tem: Que del matrimonio, que contraxo dicho Fermin de San Martin, mi parte con la expresada Maria Angela de Lizarraga, tienen, y han procreado por sushijos legitimos à dichos Estevan, Thomàs, Juan Josef, Maria Martina, Maria Andres, Estefania, y Francisca, y como tales los crian, educan, y alimentan: como es cierto, constarà de Escrituras, y diràn los testigos.

#### ARTICULO XI.

Martin, mi parte, es natural de dicho Lugar de Larragueta, y vecino en el de Belascoain, è hijo legitimo de Martin Josef de San Martin, y Graciosa de Astrain, contenidos en el Articulo nueve, y hermano de Juan Josef, y porconsiguiente tercero nieto de los nominados Martin de San Martin, y Maria Perez de Sarasate, terceros Abuelos de Rafaela de San Martin, acusada: como escierto, publico, y notorio, dirán, y expresarán los testigos quanto supieren, huvieren oido, y entendido en su razon.

## ARTICULO XII.

Tem: Que del matrimonio, que contraxo dicho Lorenzo de San Martin,

tin, mi parte con dicha Maria Ibañez de Arbizu, tienen, y han procreado por su hijo legitimo à Juan Martin de San Martin, à quien como tal crian, educan, y alimentan: como es cierto, constarà de Escrituras, y diràn los testigos.

# como tales les crian, educan, y alime

Tem: Que dicho Lorenzo de San Martin mi parte, es natural del dicho Lugar de Larragueta, y vecino en la Villa de Lapuente, hijo legitimo de Martin Josef de San Martin, y Graciosa de Astrain, y hermano de Juan Josef, y Fermin de San Martin, contenidos en los precedentes Articulos, los tres terceros nietos de dichos Martin, y Maria Perez de Sarasate, terceros Abuelos de dicha Rafaela, acusada: como es cierto, publico, y notorio, diran, y expresaran los testigos quanto supieren, huvieren visto, oydo, y entendido en su razon. Licenciado Rodriguez de Arellano. publico, or motorio, dirin, v. expre

Testimonio de las Divisas. E yo el referido Antonio Gomez Samaniego, certifico, y doy fee, que oy dia de la fecha he pasado acompañado de Miguel Francisco de Azcona à la casa en que havita Doña Josefa Ponce, viuda, vecina de esta Ciudad, que se halla

sita

sita en su Calle de Zapaterias, y hace esquina à la Callexa de Juan Lobo; cuya casa es propia, y privatiba del mayorazgo, que actualmente està poseyendo Don Pedro Antonio Perez, vecino de la Villa de La-Guardia, en virtud de cesion, que le tiene hecha su Padre Don Agustin Perez, vecino de la de Cervera, en cuya Casa, y sus esquinas, que corresponden al Frontis de la citada Calleja de Juan Lobo, y Calle de Zapaterias, se halla un Escudo en piedra, cuyas Armas, que se hallan divididas en quatro Quarteles, son las siguientes: Una Calavera sostenida sobre dos huesos cruzados: Un Arbol, y al pie de él la figura de un Lobo andante: cinco Castillos: un Brazo, que tiene empuñada una Espada, y en su Orla diez Aspas de San Andrès, con el Morrion encima, cuyo Escudo demuestra antiguedad, y puesto al parecer al tiempo que se fabricò dicha Casa; y en fee de ello, y para que conste lo signo, y firmo en Logroño, y tambien lo firmò dicho Miguel Francisco de Azcona, à diez y seis de Agosto de mil setecientos y setenta y seis años. Miguel Francisco Azcona. En testimonio de verdad. Antonio Gomez Samaniego. midah teuno truo MCZOS HOHENS, Y

.onuneo.l

Sentencia del Theniente de Alcalde de Logroño.

a es propia, y privatiba del mar 7 Isto este presente proceso, que ante mì el Licenciado de Penilla, Theniente de Corregidor en la dicha Ciudad de Logroño, è Juez de comision, ha pendido entre partes el Doctor Martin Fernandez de Navarrete: è el Licenciado Alvar Perez, è el Secretario Juan Alonso, è Juan Fernandez de Navarrete, è Fernando de Navarrete, è Rodrigo de Navarrete, è Pedro de Navarrete, è Christoyal de Morales, è Antonio de Navarrete, todos, è cada uno de ellos vecinos de la dicha Ciudad de Logroño, è su Procurador en su nombre, Abctous, è partes demandantes, è de la otra, el Consejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad de Logroño, è Diego de Barron, è el Bachiller Ximenez, è Fernando de Bazan, Diputados en el Estado de los Homes fijosdalgo nos defendientes, vista la demanda, que los dichos Autores pusieron en que en efecto dixeron, que seyendo, como ellos son Fijos-Dalgo, de Padres, y Aguelos, è en tal posesion siempre han estado, è estan de veinte, treinta, è cinquenta años à esta parte, por cuya causa debian gozar de todas las franquezas, honras, y privi-

legios, esempciones, libertads, è inmunidades, que los Hombres Fijos-Dalgo suelen, è deben gozar, èsiendo ellos personas habiles, y suficientes para entrar en los oficios publicos de esta Ciudad, anssi en el Regimiento como en los otros oficios, con todos los otros Fijos-Dalgo, non saben porque razon, nin causa fasta agora, non les han usado en los dichos oficios, è aun dice, que los Fijos-Dalgo de esta Ciudad, è los electores, que son del dicho Estado non les quieren admitir, socolor de ciertas Cedulas, que à pedimiento de Juan de Marquina, vecino de esta Ciudad, Hombre Fidalgo se havia ganado, por ende, que sobre ello me pedian complimiento de Justicia, que mandase à los electores de los Fijos-Dalgo, que de aqui adelante fueren, ó serán, pues ellos son notorios Fijos-Dalgo devengar quinientos sueldos, è por tales son havidos, è tenidos, que les faga sobre la dicha razon, cumplimiento de justicia, porque contra ellos, nin à ellos, non se extendia, nin se estiende, las provisiones ganadas por el dicho Joan de Marquina, visto ansimismo como la dicha demanda, ò provision de su Alteza á los dichos Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, fue notificada, è como solo à la causa salieron Diego de Bar-

なれがえながれがってがってがってがってがってがってがってがってがってが

Barron, Regidor, è el Bachiller Ximenez, è Fernando de Bazan, Diputados del Estado de los Homes Fijos-Dalgo, sin consentimiento de la dicha Ciudad, è Regimiento de ella, salvo por su propio interese, è como sobre la dicha causa, y razon, fue dada Sentencia interlocutoria, è por los dichos Diego de Barron, è sus consortes, fue apelado, è como los Alcaldes de los Fijos-Dalgo, ficicion sobre la dicha apelacion, cierta declaracion, è finalmente fue remitida por Sentencia difinitiva esta Causa al Senor Corregidor, è à su Theniente, que son en la dicha Ciudad de Logroño, porque ficiese justicia à las partes, conforme à la Provision, è Cedula de su Alteza, è visto todo lo demás, que en esta Causa se debia vèr, è desaminar, fasta la conclusion de la Causa.

Fallo, que debo de declarar, è declaro los dichos Dr. Martin Fernandez de Navarrete, è Christoval de Morales, è el Licenciado Alvar Perez, è Joan Fernandez de Navarrete, è Juan Alonso, è todos los otros sub litis consortes abetous, è demandantes haver probado bien, è cumplidamente su intencion, por tanto declarola por bien probada, è los dichos Diego de Barron, è el Bachiller Xi-

Ximenez, è Fernando de Bazan, hombres Fijos-Dalgo, non haver proceado sus intenciones, è defensiones, de manera, que pudiesen escluir à los dichos abetous, de lo que ante mi pidieron, nin demandaron: Por hende declaro sus intenciones por non probadas, en consequencia de lo qual, declaro el dicho Dr. Martin Fernandez de Navarrete, è el Lic. Alvar Perez, è Juan Fernandez de Navarrete, è todos los otros sus lites consortes, ser abiles, è suficientes, è capaces para ser elegidos, è nombrados en los Oficios publicos de esta Ciudad, en el Estado, y cantaro, que los homes Fijos-dalgo, è mando al Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Logroño, que agora son, ó seràn, y al eletor, y electores del estado de los Hijos-dalgo, que los elixan, è nombren, è non los dejen de nombrar al Estado de los Fijos-dalgo en los oficios publicos de la dicha Ciudad, è les reciban al oficio, è esencion de ellos sin contradiccion alguna de la manera, que suelen rescevir à los otros Fijos-dalgo, è por algunas causas, y razones, que à ello me mueven, non fago condignacion de costas, salvo, que cada una de las partes sufran, ò pasen las que tienen fechas, è por esta mi Sentencia difinitiva jusgando pro Tribunali sedendo: ansi lo pronunciò, y man-

TO A DE LA CONTROLL D

dò el Licenciado de Pinilla, de la qual dicha Sentencia à porparte de los dichos Diego de Barron, è del Bachiller Ximenez, è Fernando de Bazan, è Joan Vicente, é Joan de Ocon, è del Bachiller Cabredo, è Joan de Vreta, è Joan de Marquina, Escrivano, è Garcia de Antoñana, è Martin de Bazan, è Martin de Arriagua, è Francisco de Arriagua, è Pedro de Angulo, è Joan de Ibarra, è Joan Perez de Maridueña, è Pedro de Navarrete, vecinos de la dicha Ciudad de Logroño, fue apelado en grado de la dicha apelacion, se imbiaron à presentar à la dicha Corte, è Chancilleria con el proseso del dicho pleyto, è Rodrigo de Terreros en nombre del dicho Bachiller Ximenez de Cavredo, è Joan de Vreta, è Joan de Marquina, è Fernando de Bazan, è Pedro de Angulo, è los otros sus consortes, presentó una peticion ante los dichos nuestros Presidente, è Oidores, en que dixo, que la Sentencia difinitiva en el dicho pleyto, dada, y pronunciada por el Licenciado Pinilla, Theniente de Corregidor, por la qual declarò los dichos partes contrarias ser haviles, e capaces para ser nombrados en los oficios publicos de la dicha Ciudad, y en el estado, y cantaro de los homes Fijos-Dalgo, que la dicha Sentencia era ninguna, injusta, e muy agra-

agraviada contra los dichos sus partes; lo uno porque se diò à pedimiento de non parte, e sin estar el proceso en tal estado; lo otro porque el dicho Corregidor procediò à dar la dicha Sentencia sin atar los dichos sus partes; lo otro porque la dicha causa principalmente tocaba al Concejo de la dicha Ciudad, e à todos los hombres Fijos-dalgo, vecinos de ella, los que les havian de ser llamados al dicho pleyto, e con ellos se havia de dar la dicha Sentencia, e por non se haver fecho ansi era ninguna, e de ninguno valor, e efecto; lo otro porque el dicho Theniente de Corregidor pronunciò la intencion, e demanda de los dichos sus partes por non probadas, paresciendo lo contrario por el dicho proceso; lo otro porque declarò los dichos partes contrarias ser haviles, e capaces para ser elegidos, e nombrados à los oficios de ladicha Ciudad, en el estado, e cantaro de los hombres Fijos-dalgo, non teniendo abilidad, nin capacidad para ello; lo otro porque los dichos partes contrarias non podian gozar de los dichos oficiossin ser elegidos, e nombrados à ellos en el estado, y cantaro de los homes Fijos-dalgo; porque en la dicha Ciudad haviendo tres Estados, uno de Labradores, e otro de Ciudadanos, e otro de hombres Fijos-dalgo, de sangre, para las eleciones, e nombra-

bramiento de los dichos oficios, e ansilos dichos partes contrarias podian ser elegidos, e nombrados à los dichos oficios; en los otros dichos Estados de Labradores, e Ciudadanos, cada uno segun de la manera de su Estado, por las quales razonesnos suplicò, que pronunciando el dicho Theniente haver mal jusgado, e los dichos sus partes haver bien apelado, mandasemos revocar la dicha Sentencia, mandando, que los dichos partes contrarias non podiesen ser elegidos, ni nombrados à los dichos oficios en el Estado, e cantaro de los Fijos-dalgo, e pidiò justicia, e las cos+ tas, e ofreciose aprobar lo nesesario, segund, que mas largamente lo dixo, e alegò, contra lo qual Antonio de Marquina en nombre de los dichos Doctor Martin Fernandez de Navarrete, è del Licenciado Alvar Perez, è de Cristoval de Morales, è los otros sus consortes, replicò por otra peticion, que ante los dichos nuestro Presidente, è Oidores presentó, en que dixo, que de la dicha Sentencia, dada por el dicho Theniente de Corregidor, non oviera logar apelacion, nin havia seido apelado por parte bastante en tiempo, nin en forma, è havia quedado, è fincado desierta, por lo qual havia pasado en cosa juzgada; porque cabiendo como los dichos sus partes seran homes Fi-JOS-

jos-Dalgo, de Padres, é Aguelos, non ovieran lugar apelacion de la dicha Senten- N cia como dicho tenia, è que en caso que los dichos particulares fueran partes para seguir el dicho pleyto, è fuesen homes Fijos-dalgo de sangre, los dichos sus partes podian tambien como ellos entrar en el estado, è cantaro de los homes Fijos-dalgo, para ser nombrados en los oficios publicos de la dicha Ciudat, è ser rescibidos á ellos, porque segund parescia por el dicho proceso, è estaba probado complidamente por testigos, è escripturas, los dichos sus partes eran hombres Fijos-dalgo de sangre, è havian heredado la dicha Fidalguia de Padres, è Aguelos, y litigaban sobre cosa tan llana, è tan clara por fatigar, è molestar à los dichos sus partes, pasiones, enemistades, que con ellos tenian, à lo qual non se devia dar lugar, è dixo, y pidiò en todo segund de suso, è pidiò justicia, è las costas, è por parte de los dichos Bachiller Diego Ximenez, è los otros sus consortes fue replicado, è sobre ello fue havido el dicho pleyto por concluso, è visto por los dichos nuestro Presidente, è Oidores, dieron en èl Sentencia, en que rescibieron à las partes à prueba, en forma, con cierto termino, dentro del qual por parte de los dichos Bachiller Ximenez, y sus consortes, fue fecha

cha cierta probanza, è traida, y presentada ante los dichos nuestro Presidente, è Oìdores, è pedida, è fecha publicacion, è por parte de los dichos Doctor Martin Fernandez de Navarrete, è sus consortes, fueron presentadas ciertas escripturas, è dichas, è alegadas otras ciertas razones, è dicho de bien probado, sobre lo qual fue el dicho pleyto concluso, è visto por los dichos nuestros Oìdores, è los autos, y meritos del, dieron, è pronunciaron en èl Sentencia difinitiba, su tenòr de la qual es este que se sigue.

OR Sits markes error hombres. B

Sentencia de confirmacion de la Chancilleria de Valladolid. I N el Pleyto, que es entre el Doctor Navarrete, el Licenciado Alvar Perez, è Joan Alonso, Secretario, è Juan Fernandez, è Rodrigo de Navarrete, è Fernando de Navarrete, è Antonio de Navarrete, è Pedro de Navarrete. è Cristoval de Morales, de la una parte, è Diego de Barron, è el Bachiller Ximenez, è Fernando de Bazan, è el Bachiller Diego Ximenez de Cabredo, è Joan de Ureta, è Joan de Marquina, Escrivano, e Garcia de Antonana, e Martin de Bazan, e Pedro de Angulo, e Francis- 9 co de Arriaga, e Martin de Arriaga, e Joan Perez de Maridueña, e Joan de Ibarra, e Pedro de Navarrete, e Pedro de Salbatierra, e Rodrigo de Vinaspu,

to-

todos vecinos de Logroño, e su Procurador en su nombre, de la otra: Fallamos, que el Licenciado de Pinilla, Theniente de Corregidor en la dicha Ciudad de Logroño, que de este pleyto conosció, que la Sentencia difinitiba, que en él dió, y pronunciò, que de por parte de los dichos Bachiller Ximenez, e sus consortes, fue apelado, que jusgò, e pronunciò bien, e la parte de los dichos Bachiller Ximenez, e sus consortes, apelacion mal, por ende que devemos confirmar, e confirmamos su juicio, y Sentencia del dicho Theniente, en todo, y por todo, segun ècomo en ellas se contiene, e debolvemos este pleyto, e causa ante el dicho Theniente, ò ante otro Juez, ó Alcalde, que del dicho Pleyto pueda, è deba conocer, para que lleven, y fagan llevar la dicha Sentencia à pura, è debida execucion, con efecto, è non facemos condenacion de costas: Licenciatus de Ribera, Licenciatus Xuarez, el Licenciado Medina, dada, rescada fue la dicha Sentencia por los dichos nuestros Oidores, en la Noble Villa de Valladolid, estando faciendo Audiencia publica á veinte y siete dias del mes de Marzo, año de mily quinientos y veinte años, en presencia de los dichos Antonio de Marquina, è Rodrigo de Terreros, Procuradores de ambas

bas las dichas partes, de la qual dicha Sentencia, por parte de los Bachiller Diego Ximenez de Cabredo, è Joan de Ureta, è los otros sus consortes, Homes Fijos-Dalgo, fue suplicado, è fueron dichas, è alegadas muchas razones à manera de agravios contra la dicha Sentencia, è por parte de los dichos Doctor Navarrete, el Licenciado Alvar Perez, è Joan Fernandez, è Christoval de Morales, è los otros sus consortes fue suplicado lo contrario, è sobre ello fue havido el dicho pleyto por concluso, y visto por los dichos nuestros Oidores, dieron en èl Sentencia interlocutoria, en que rescibieron à la parte del dicho Bachiller Ximenez, è sus consortes, à prueba de lo por su parte ante ellos dicho, è alegado, para que lo probasen por Escrituras, è confesion de parte, è non de otra manera, è à la parte de los dichos Doctor Martin Fernandez de Navarrete, e los otros sus consortes, à probar lo contrario, si quisieren en forma con cierto termino, despues de lo qual el dicho Rodrigo de Terreros, en nombre de los dichos Bachiller Diego Ximenez de Cabredo, e Joan de Ureta, e los otros sus consortes, Homes Fijos-Dalgo, presentò una peticion ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, en que dixo, quin el Pleyto, que tranta-

AND STORES OF THE PROPERTY OF

taban en la dicha nuestra Audiencia con el dicho Doctor Navarrete, e los otros sus consortes, los dichos sus partes havian seydo rescibidos à prueba con cierto termino, è pena, y que confiando en la Justicia de sus partes, e por temor de la pena se apartaba, e apartò de la dicha probanza, sobre lo qual fue el Pleyto concluso, y visto por los dichos nuestros Oidores, dieron, e pronunciaron en el Sentencia en grado de revista, su tenor de la qual es este que se sigue.

L'N el pleyto, pleyto, que entre el Dr. de Navarrete, e el Licenciado Alvar Perez, e Joan Alonso Secretario, e Joan Fernandez, e Rodrigo de Navarrete, e Hernando de Navarrete, e Pedro de Navarrete, e Christoval de Morales, e sus consortes de la una parte, e Diego de Barron, e el Bachiller Ximenez, e Fernando de Bazan, è los otros sus consortes, todos vecinos de la Ciudad de Logroño, è sus Procuradores en sus nombres.

Allamos, que la Sentencia difinitiva en este Proceso del Pleyto dada, è pronunciada por algunos de Nos los Oidores de esta Real Audiencia de sus Altezas, de que por parte del Bachi-

chiller Ximenez de Cabredo, y Fernando de Bazan, é los otros sus consortes fue suplicado, que fue, è es buena, justa, è derechamente dada, y pronunciada, y por tal la debemos confirmar, è confirmamos, sin embargo de las razones à à manera de agravios contra ellas dichas, alegadas por parte del dicho Bachiller Ximenez, è sus consortes en grado de revista, è por esta nuestra Sentencia difinitiva, juzgando ansi lo pronunciamos, è mandamos, sin costas: Licenciato de Ribera, Licenciato de Medina, Licenciato Xuarez, dada, y rescada fue la dicha Sentencia por los dichos nuestros Oìdores en la Villa de Valladolid, estando s faciendo Audiencia publica à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil quinientos y veinte años, en presencia de ; los dichos Antonio de Marquina, è Rodrigo de Terreros, Procuradores de las dichas partes.

ないないしんかんしんしんしんしんしんしんしんしんしんしん

E agora la parte de los dichos Doctor Martin Fernandez de Navarrete, el Licenciado Alvar Perez, e Joan Fernandez de Navarrete, e los otros sus consortes, paresciò ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, e nos suplicò, y pidiò por mercet le mandasemos dar, y diesemos nuestra carta execu-

to-

toria de las dichas Sentencias, para que lo en ellas contenido fuese guardado, e complido, e egecutado, ò cerca de ello de remedio con justicia, le mandasemos prover como la nuestra merced fuese, lo qual todo por los dichos nuestro Presidente, e Oidores, visto, e proveyendo cerca de ello, fue por ellos acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta executoria de las dichas Sentencias para vos las dichas Justicias, ò Juezes sus dichos, e para cada uno de vos en ella dicha razon, e nos tovimos lo por bien.

Orque vos mandamos à todos, e ca-L da uno de vos en vuestros Lugares, è jurisdiciones, que luego que con esta nuestra carta executoria fueredes requeridos por parte de los dichos Doctor Martin Fernandez de Navarrete, è Licenciado Alvar Perez, è Joan Fernandez de Navarrete, è de los otros sus consortes, veais las dichas Sentencias difinitibas, è engrado de revista, dadas, è pronunciadas en el dicho pleyto, è causa, ansi por el dicho Licenciado Penilla, Teniente de Corregidor, que à la sason era en la dicha Ciudad de Logroño, è Juez de comision, como por los dichos nuestros Oidores, que de suso van encorporadas, è las guardedes, è complades, è exeexecutodes, è fageis guardar, è complir, è executar, è llebar, è lleveis à pura, è devida exsecucion con efecto en todo, è por todo, segund, que en las dichas Sentencias, è encada una de ellas se contiene, è contra el tenòr, y firma de lo en ellas contenido, vos las dichas Justicias, nin las dichas partes à quien toca, è tañi, è no vayais, nin paseis, nin consintais ir, nin pasar en algund tiempo, nin por alguna manera, sopena de la nuestra merced, è de diez mill maravedis para la nuestra Camara à cada uno de vos, por quien fincare de lo ansi fazer, è complir, è demas mandamos à lo bien que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace, que parescades en la dicha nuestra Corte, e Chancilleria del dia que vos enplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto. fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en la noble Villa de Valladolit à veinte e nueve dias del mes de Otubre, año del Nacimiento de NuestroSalvador Jesu-Cristo de milèquinientos y veinte años, yo Gaspar Ruiz de Penaflor, Escrivano de Camara, e de la Audiencia de sus Sacras Catolicas Magestades, lo fice escrivir por su mandado con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia en estas diez y seis ojas con esta rubrica. Andres Suariaz Baca, Chanciller. Registrada. Joan Fernandez.

N la muy noble, y muy leal Ciu-La dad de Logrono, Viernes à nueve dias del mes de Noviembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mill e quinientos e veinte años, en las Casas, e Camara de Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y dentro de ella, estando juntos, e ayuntados en Ayuntamiento, segund, que lo an de uso, e costumbre de se ayuntar en semejantes dias à entender en las cosas, que cumplen al servicio de Dios, e de sus Altezas, e bien comun de la dicha Ciudad, especialmente el noble Señor Licenciado Joan Moreno, Juez de residencia en la dicha Ciudad, con la dicha Ciudad de Calaorra, e Villas de Alfaro, y La-Guardia, por su Cesarea, e Catolicas Magestades, e Francisco de Tejada, e Rodrigo de Soria, e Diego de Ventosa, Regidores de la dicha Ciudad, e Joan Ximenez de Enciso, Procurador mayor de ella, y Ernando Ruiz, e Lope Diaz, e Pedro de Carrion, e Pedro de Resa, Deputados de ella, y en presencia de mi Joan de

Valladolid, Escrivano de sus Cesarea, e Catolicas Magestades en todos los sus Reynos, y Señorio, y Escrivano publico, y del Numero de la dicha Ciudad, e de los testigos de yuso escritos, parescieron presentes los nobles Señores Doctor Martin Fernandez de Navarrete, è Licenciado Alvar Perez, e Joan Fernandez de Navarrete, è Christoval de Morales, por si, y en nombre, y como Procurador, que es de Pedro de Navarrete, su hermano, è de Juan Alonso Secretario, è de Hernando de Navarrete, Camarero del Duque de Nagera, è de Antonio de Navarrete, è Rodrigo de Navarrete, è de Pedro de Navarrete, è de Francisco de Navarrete, sus partes, de los quales dichos poderes, yo el dicho Escrivano fago fee, que pasaron ante mi algunos de ellos, y los otros están originalmente en mi poder en el Proceso de la dicha causa, que ante mi pasò en primera instancia ante la Justicia de esta Ciudad, è dixeron, que pedian, è requerian à mi el dicho Escrivano, que à los dichos Senores Justicia, è Regimiento, notificase esta Carta Executoria de sus Magestades, è Sentencias en ella contenidas, e les pidieron, e requirieron asimismo la viesen, e obedesciesen, segun, e como en ella se contenia, y sus Magestades, se lo manda-

ずれず(れ)れ) (すべおくれがくはずれがくながれがくれがまかり

daban, la qual yo el dicho Escrivano les mostre, e notifique, intime, e asi intimada, el dicho Señor Juez la tomó en sus manos, y leyò las Sentencias en ella contenidas publicamente, en el dicho Ayuntamiento en presencia de todos, è asi leidas, è vistas, el dicho Corregidor, è Francisco de Texada, Regidor, è Joan Ximenez de Enciso, como Procurador mayor, tomaron la dicha Carta Executoria, por sì, y en nombre de la dicha Ciudad, y Regimiento de ella, y la besaron, é pusieron sobre sus cabezas, è dixeron, que la obedescian, è obedescieron, como á carta, è posesion, y Executoria, è Sentencias, è mandato de sus Reyes, y Señores naturales, à quien Dios dexe vivir, y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos, y Señorios; y en quanto al cumplimiento de ella, dixeron, que la obedescian, y estàn ciertos, e prestos de la cumplir, y hacer todo lo en ella contenido, y por sus Magestades les es mandado; y los dichos Rodrigo de Soria, y Diego de Ventosa, Regidores, y Hernan Ruiz, y Lope Diaz, e Pedro de Carrion, Diputados, dixeron, e hicieron la misma, y Pedro de Resa, Diputado, dixo, que la oia, de lo qual todos los susodichos por sì, y en dicho nombre, lo pidieron por testimonio

かいかいかいかいかいかいかいかい

62

nio para guarda, e conservacion de su derecho, testigos, que fueron presentes à lo que dicho es, Hernando de la Torre, Escrivano del dicho Ayuntamiento e Juan de Matute, e Francisco Deguaray, e Baltasar de Bendigar, Mayordomo de la dicha Ciudad, e yo Juan de Valladolid, Escrivano publico susodicho, que presente fui à todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, ante la dicha Justicia, e Regimiento, e de ruego, y pidimiento de los susodichos, este dicho Auto, por mano de otro lo fice escrivir en estas dos planas, e por ende fice aqui mi signo acostumbrado: En testimonio de verdad. Juan de Vallado-

## SACRA MAGESTAD.

Escrito de bien probado. Felix Escudero, Procurador de Pedro Miguel Perez, y Rafaela de San Martin su muger, Miguel Geronimo Perez, y consortes, en propia representacion, y en las de Padres, y legitimos Administradores de sus respectivos hijos, en su causa contra el Fiscal de V. M. y el Regimiento de esta Ciudad reputado por contumáz, como de derecho mejor proceda impugno en lo perjudicial à mis partes las probanzas de vuestro Fis-

Fiscal, y digo, que dandolas por bien impugnadas, ò sin embargo de ellas estimando por bastante las de mis partes, se ha de proveer como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos que reproduzco; y porque sobre resultar de la sumaria, que el Escudo, que dicho Pedro Miguel Perez, y Rafaela San Martin su muger, han fixado en el frontispicio de su Casa de esta Ciudad, les corresponde por sus respectivos Apellidos, como descendientes, y originarios de las Casas de Perez, y Aldaba de la Ciudad de Logroño, y Lugar de Sagnes, se corrobora esa verdad con las pruebas recevidas en plenario à su instancia, y Escrituras producidas en Autos, pues de ellas consta en bastante forma los enlazes de parentesco, y demás, que tienen alegadoen sus Articulados, como tambien, que mis partes, sus Padres, Abuelos, y demàs ascendientes, han sido, y son Christianos viejos, de pura, y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla de Moros, Judios, Agotes, ni penitenciados por el Santo Oficio, ni otra secta en derecho reprobada, de que desciende no han cometido exceso alguno en el afixamiento de dicho Escudo, y consignientemente, que deve deferirse à su pretension segun lo

tienen suplicado en su respuesta de acusación, y reconvención, y adhesiones de
los folios quarenta, veinte y ocho, y
treinta y dos de Autos: Atento lo qual,
y demas favorable, à V. M. suplico mande dar por bien impugnadas en lo perjudicial à mis partes tan solamente las probanzas contrarias, ò sin embargo de ellas
estimando por bastante las mias, proveer
como lo tengo suplicado en mi referida
respuesta de acusación, y adhesiones, por
proceder asi de derecho, y justicia, que
pido. Lic. Rodriguez de Arellano.

## SACRA MAGESTAD.

Respuesta del Sr. Fiscal.

L Fiscal de V. M. haviendo vis-Li to estos Autos, que sobre denunciacion de Escudo de Armas litiga contra Miguel Perez, y Rafaela de San Martin su muger, vecinos de esta Ciudad, y consortes, adheridos, dice: Que haviendo examinado las pruebas de testigos, y Escrituras producidas por estas; partes con la formalidad correspondiente, encuentra acreditada suficientemente la filiacion propuesta, hasta enlazar con el Licenciado Albar Perez, y Catalina Diez de Enciso, sextos Abuelos del citado Miguel, cubriendo oportunamente la falta de algunas Partidas de Iglesia con las enump-

enumpciatibas de otros instrumentos, que al paso persuaden la certeza de los transitos de esta familia de unos à otros Pueblos, resultando tambien por el Executorial, que corre separado su calidad de Idalguia, calificada el año de mil quinientos veinte, por decisiones conformes de vuestra Real Chancilleria de Valladolid, en Pleyto seguido en concurso de otros por el referido sexto Abuelo de esta parte; en cuya consequencia sin duda hizo afijar èl mismo, ò alguno de sus descendientes el Escudo de Armas, que consta del testimonio folio doscientos dos in secunda, con identicas Divisas à las que se notan en el insinuado Executorial, que se halla dado por copia por Josef Marban, Escrivano Numeral, que fue de vuestra Corte, y aunque no se ha comprobado con su original por no haverse podido hallar en medio del particular reconocimiento, y diligencias practicadas, pero segun declaran los peritos nombrados por vuestra Corte, la firma puesta por el expresado Marban en aquel, tiene conformidad con otras del mismo, y por eso las contemplan escritas de una propia mano, sin cosa en contrario, sin que vuestro Fiscal considere sean esenciales las enmiendas, y retocados, que se notan en dicho traslado, puesto, que sin esos defectos se lee

lo mismo al dorso de la quinta oja: Y porque en lo que respeta à la referida Rafaela de San Martin, igualmente encuentra acreditada su filiacion hasta enlazar con Leon de San Martin, y Juana de Eneriz, sus quintos Abuelos, vecinos del Lugar de Sagues, y dueños, que fueron de la Casa en que se halla afixado el Escudo de Armas de esta Baronia, segun afirman los testigos seis, siete, ocho, y nueve, siendo el primero de ellos dueño, y poseedor actual de la misma, que hace su formal reconocimiento por grados ciertos, y expecificos, añadiendo todos el distintivo del goze de la vecindad forana, que perteneciente à la citada Casa goza en el Lugar de Gazolaz; en cuyos terminos, y atendiendo à lo demàs que prestan los Autos, le parece à vuestro Fiscal, que siendo vuestra Corte servida, podrà deferir à la pretension de estas partes, baxo las reserbas ordinarias, y con que en quanto à las hembras sea solo para los efectos que haya lugar: suplica à V. M. que asi lo estime, y mande, y pide justicia. Pamplona, y Noviembre, diez y ocho de mil setecientos setenta y seis. Cano Manuel. L officers of the

DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE SECOND OF THE SECOND

Sentencia de la Rl. Corte. E N la Causa, y Pleyto, que sobre denunciación de Escudo de Ar-

mas

mas es, y pende ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre partes el nuestro Fiscal acusante de la una, y el Regimiento de esta Ciudad reputado por contumàz, y de la otra Pedro Miguel Perez, y Rafaela de San Martin su muger, vecinos de la misma, acusados, y oidos con poder, y fianzas; Pablo Josef Perez, natural del Lugar de Aldaz, y vecino del de Munarriz, hermano de dicho Pedro Miguel; Miguel Geronimo Perez nuestro Escrivano Real, natural de la Ciudadela de esta Plaza, y vecino del Lugar de Salinas de Oro, Tio de dichos Pedro Miguel, y Pablo Josef; Saturnino de San Martin nuestro Escrivano Real, natural, y vecino de esta Ciudad, hermano de dicha Rafaela; Juan Francisco de San Martin, natural, y vecino del Lugar de Urdanoz ; Lorenzo ; y Miguel Simon de San Martin, Padre, è hijo, naturales dicho Lorenzo del Lugar de Larragueta, y Miguel su hijo del de Satrustegui, vecinos ambos de èl; Juan Josef, Fermin, y Lorenzo de San Martin, hermanos, naturales de dicho Lugar de Larragueta, y vecinos, como es el dicho Juan Josef del mismo; Fermin del de Belascoain; y Lorenzo de la Villa de Puente la Reyna, adheridos à dichos Pedro Miguel Perez, y Rafaela de San Martin,

tin, acusados, en propia representacion, y en las que se expresaran; como es los dichos Pedro Miguel, y Rafaela, acusados, en la de Padres, y legitimos Administradores de Judas Tadeo, Damian Miguel, y Martin Josef Perez y San Martin, sus hijos, naturales de esta Ciudad; dicho Pablo Josef Perez de Sebastian Antonio, Juan Josef, Maria Josefa, Lorenza Ignacia, y Rafaela Joaquina, sus hijos, naturales de dicho Lugar de Munarriz, havidos en su matrimonio con Ursula de Garriz ; dicho Miguel Geronimo Perez de Manuel Tiburcio, Felix Cenon, Maria Isabel, Maria Fausta, y Joaquina, sus hijos, naturales de dicho Lugar de Salinas de Oro, havidos en su matrimonio con Maria Josefa de Arribillaga; dicho Juan Francisco San Martin de Juan Benito, Juan Felipe, Graciosa, y Gabriela, sus hijos, naturales de dicho Lugar de Urdaniz, havidos en su matrimonio con Maria Miguel de Iribarren; dicho Lorenzo de San Martin, vecino de Satrustegui, de Martin Fermin, Joan Josef, v Maria Martina, sus hijos, naturales de dicho Lugar de Satrustegui, havidos en su matrimonio con Josefa de Aizcorbe ; dicho Miguel Simon de San Martin de Lorenzo Antonio, su hijo, natural del mismo Lugar, havido en su matrimonio con Maria Ma-

nue-

ながこ((文がえがらればないないない)ないが、またが、(からない)(ないない)

nuela de Baraybar; dicho Juan Josef de San Martin de Josef Antonio, Juan Gabriel, Maria Josefa, Maria Angela, y Juaquina Martina, sus hijos, naturales de dicho Lugar de Larragueta, havidos en su matrimonio con Maria Catalina Fernandez de Mendivil ; dicho Fermin de San Martin de Esteban Thomas, Juan Josef, Maria Martina, Maria Andrès, Estefania, y Francisca sus hijos, naturales del dicho Lugar de Velascoain, havidos en su matrimonio con Maria Angela de Lizarraga; y dicho otro Lorenzo de San Martin, de Juan Martin, su hijo, natural de dicha Villa de Puente, havido en su matrimonio con Maria Inès Perez de Arbizu: Escudero su Procurador de la otra: Sobre que dice nuestro Fiscal en su acusacion, folio diez y nueve, que por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona, de qualquiera calidad, y estado, que sea, pueda usar, ni poner en el Frontis de su Casa, ni otros parages publicos, Escudos de Armas, con Divisas, è Insignias de Idalguia, y Nobleza, no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente, baxo de las penas, que las mismas prescriben. Que siendo esto asi, lo era tambien, que los acusados recientemente havian fixado, y puesto en

el Frontis de su Casa de esta Ciudad, un Escudo compuesto de las Divisas, que constan del testimonio dado por el Escrivano, y Receptor, que entendiò en la sumaria; sin tocarles, ni pertenecerles, en contravencion de dichas Leyes; y concluyò suplicando, se les condenase en las mayores, y mas graves penas civiles, y criminales en que han incurrido; è incidentemente, ò como mas huviese lugar, à que se tildase, borrase, y picase dicho Escudo: Y sobre que dichos; Pedro Miguel Perez, y Rafaela de San Martin su muger, en su respuesta de acusacion por Articulos, y reconvencion folio quarenta dicen, que en su matrimonio procrearon por sus hijos legitimos à los dichos Judas Tadeo, Damian Miguel, y Martin Josef: Que dicho Pedro Miguel, acusado, era hijo legitimo de Josef Domingo, y Juana Lacave, nieto de ! Pedro, y Catalina de Oscoz su primera; muger, segundo nieto de Diego, é Isabel Bazquez de la Torre, tercer nieto de 20 Julian, y Getrudis Manuela de Balcarce y Castelo, quarto nieto de Christoval, y Graciana de Erroz, quinto nieto de Albaro, y Geronima Gonzalez de Calahorra, y sexto nieto del Licenciado Albaro Perez, y Catalina Diez de Enciso, vecinos que fueron de la Ciudad de Logroño:

no: Que dicho Licenciado Albaro, en concurso de Juan Alonso su hermano, y otros consortes, en causa, que litigò contra el Estado de Hijos-Dalgo de dicha Ciudad ante el Corregidor de la misma, y en grado de apelacion en nuestra Real Chancilleria de Valladolid, fue declarado por Hijo-Dalgo, de sangre, en propiedad el año de mil quinientos veinte, y que en su virtud fixó en el frontis de su Casa de la referida Ciudad el Escudo de Armas correspondiente à su Apellido, y Baronia, compuesto de quatro Quarteles: El primero en Campo morado, con una Calabera, sostenida sobre dos Huesos cruzados: El segundo tambien en Campo morado, con un Arbol, y al pie deel un Lobo andante : El tercero en Campo azul, con cinco Castillos: Y el quarto en Campo dorado, con un Brazo, empuñada una Espada, y en su Orla diez Aspas de San Andres, y que de èl usò en su tiempo, y sus succesores en el suyo: Que la dicha Rafaela de San Martin es hija legitima de Pedro, y Graciosa de Torrea, nieta de Martin, y Juana de Armendariz, segunda nieta de otro Martin de San Martin, y Graciosa de Gayzariain, tercera nieta de otro Martin de San Martin, y Maria Perez de Sarasate, quarta nieta de Leon, y Juana de Unzu su segunda muger,

port of sport sport sport sport sport sport

ger, y quinta nieta de otro Leon de San Martin, y Juana de Eneriz, vecinos que fueron del Lugar de Sagues, y dueños de la Casa titulada de Aldaba, y Pasqualena, sita en èl, que la gozaron con su Escudo de Armasen su frontispicio, perteneciente á su Apellido, y Baronia de San Martin, compuesto de quatro Quarteles, y en dos de ellos dos Encinos, y al pie decada uno un Jabalì, y en los otros dos, y cada uno una Vanda encarnada, con tres Nasas al travès, del que usaron en su tiempo, y como notorios Hijos-Dalgo gozaron vecindad forana: Que en consequencia de lo referido, no han cometido el menor exceso en el afijamiento de dichos. Escudos: Que dichos acusados, sus Padres, Abuelos, y demàs sus ascendientes, han sido, y son Christianos viejos; de pura, y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla de Moros, Judios, Agotes, ni Penitenciados por el Santo Oficio, ni otra secta en derecho reprobada, y concluyeron suplicando se les absolviese, y diese por libres de la referida acusacion, è incidentemente por reconvencion, mutua peticion, ò como de derecho huviere lugar, que se les conceda facultad, y permiso en propia representacion, y en la de Padres, y legitimos Administradores de sus hijos, para que como descendientes,

£()((\$\forall \text{2}) \chi \forall \text{2} \chi \forall \text{2

tes, y originarios dicho Pedro Miguel Perez de la Casa del Licenciado Albaro, su sexto Abuelo, sita en la dicha Ciudad de Logroño, y dicha Rafaela de la de Leon de San Martin, su quinto Abuelo, sita en el dicho Lugar de Sagues, pudiesen usar de los Escudos de Armas, è Insignias de Nobleza, que van expecificadas, y la de poderlas fijar en la Casa de su havitacion, y demás puestos que les convenga, y gozar de todos los honores, preeminencias, esempciones, y prerrogatibas, que gozan los demás Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de èl: y dichos Miguel Geronimo Perez, Saturnino de San Martin, y demàs que van expecificados, en representacion propia, y la de Padres, y legitimos Administradores de sus respectivos hijos, que por menor se contienen en el encavezamiento de esta nuestra Sentencia, mediante sus adhesiones folio veinte y ocho, y treinta y dos, pidieron se les concediese igual facultad para usar de dichos Escudos, respectivamente por sus Apellidos de Perez, y San Martin, fixandolos en los frontis de sus Casas, y demàs partes que les convenga, y gozar de todos los honores, preeminencias, esempciones, y prerrogatibas, que los demás Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de èl. di un sup ance : FaFallo.

of the contract of the contrac Allamos atento los Autos, y meritos del proceso, y lo que de èl resulta, que devemos de absolver, y absolvemos à Pedro Miguel Perez y Rafaela de San Martin su muger de la acusacion folio diez y nueve, y por lo que mira à la reconvencion folio quarenta, y adhesiones folios veinte y ocho, y treinta y dos, concedemos permiso, y facultad à dichos Pedro Miguel Perez, y su muger, y demás contenidos en la caveza de esta nuestra Sentencia, para que como descendientes, y originarios de las Casas del Licenciado Albaro Perez de la Ciudad de Logroño de nuestro Reyno de Castilla, y de la de Aldaba ; y Pasqualena del Lugar de Sagues, y familia de San Martin, puedan usar de los Escudos de Armas que dichos Pedro Miguel Perez, y su muger han fixado en el frontis de su Casa, colocandolos en los parages, que tubiesen por conveniente, cada uno respectivamente por lo que mira à su Apellido, y puedan gozar de todos los honores, esempciones, privilegios, y prerrogatibas de que gozan los Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de èl, entendiendose en quanto à las hembras para los efectos, que haya lugar, y reserbamos su derecho à salbo à nuestro Fiscal, para que en los juicios de

pro-

propiedad, y posesion plenaria use como le convenga: asi lo pronunciamos, y declaramos. Don Juaquin Josef de Navasques. Don Melchor Saenz de Texada. Don Bernavè Romeo.

とうしゅうしゅんかっとうしゃんかっとうしんかんかっとうしんかんかんかん

En Pamplona, en Corte, en la Audiencia á seis de Diciembre de mil setecientos setenta y seis, la dicha Corte pronunciò, y declarò esta Sentencia, segun, y como por ella se contiene en presencia de los Procuradores de esta causa, y de su pronunciacion mandò hacer Auto à mi, y que se dè traslado para notificar à los Magnificos Fieles, y bien amados de S. M. los Regidores de esta Ciudad de Pamplona reputada por contumàz, presente el Señor Alcalde Romeo. Francisco Huarte, Escrivano. Por traslado. Francisco Huarte, Escrivano.

En la Ciudad de Pamplona, Caveza del Reyno de Navarra, Casa
de su Ayuntamiento, y Sala de Consultas de ella, Miercoles à diez y ocho de
Diciembre de mil setecientos setenta y
seis, hallandosen juntos, y congregados
en Consulta Ordinaria los Magnificos Fieles, y bien amados de S. M. los Regidores de esta dicha Ciudad, que nombradamente son Don Miguel de Ezpeleta y
Gime-

Auto.

Notificacion al Regimiento de esta Ciudad Gimenez: Don Pedro Gimenez de Texada: Manuel Fermin de Miura: Antonio Ramon de Antoñana: Francisco
Huarte: Manuel de Elizalde: y Juan de
Irisarri, yo el Escrivano Real infrascripto leì, y notifiquè el despacho precedente para que les conste de su tenòr, y
enterado su Señoria dixo, lo oye, y que
se le dè traslado: esto respondiò, y no firmò su Señoria por acostumbrarlo hacer,
y en fee de ello, y de haver dexado la copia al Secretario de dicho Ayuntamiento,
firmè yo el Escrivano. Notifiquè yo. Josef
Carlos Tabar, Escrivano.

:01UZA

ら)さんださん だくとうひっくりっくりっくりっしゃりょくりっくんき

## SACRA MAGESTAD.

Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la que se le concede permiso, y facultad para usar del Escudo de Armas, obtenida, y notificada
à instancia de Pedro Miguel Perez, y consortes: contra el Regimiento de esta Ciudad. Presenta Escudero. Escrivano Huarte. Se notificò en diez y ocho de Diciembre ultimo, y atento ha pasado en cosa
juzgada, suplica à V. M. mande hacer
Auto de su presentacion, y se junte à los
Autos, y pide justicia. Escudero.

Au-

Auto, y se junte.

Decreto.

中的大学的大学的大学的大学的大学的大学的

Auto.

EN Pamplona, en Corte, en la Audiencia à diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y siete, leida esta Rubrica, la Corte mandò su Decreto, y hacer Auto à mi, presente el Señor Alcalde Navasques. Francisco Huarte, Escrivano.

## SACRA MAGESTAD.

Pedro Miguel Perez, y consortes dice: Que la Sentencia pronunciada por vuestra Corte en la causa, que sobre denunciacion de Escudo de Armas ha litigado contra el Fiscal de V. M. y el Regimiento de esta Ciudad reputado por contumàz, ha pasado en cosa juzgada, por lo que suplico à V. M. mande despachar à favor de mis partes los Executoriales por patente en la forma ordinaria, y exemplares impresos, que se pidieren, con insercion de lo que señalarà el Procurador suplicante, y pide justicia. Felix Escudero.

Y Por nos vista la dicha Peticion, condescendiendo con lo que se nos suplica, acordamos dar, è dimos las presentationes.

Dispositiva.

sentes nuestras Letras Testimoniales por Patente, con insercion de lo preinserto, para en conservacion del derecho de los dichos Pedro Miguel Perez, y Rafaela de San Martin su muger, vecinos de esta Ciudad, y Judas Thadeo, Damian Miguel, y Martin Josef, hijos de ambos: Pablo Josef Perez, y Sebastian Antonio, Juan Josef, Maria Josefa, Lorenza Ignacia, y Rafaela Joaquina Perez y Garriz, sus hijos, havidos en su matrimonio con Ursula de Garriz su muger, vecinos del Lugar de Munarriz: Miguel Geronimo Perez, nuestro Escrivano Real, y Manuel Tiburcio, Felix Cenon, Maria Isabel, Maria Fausta, y Joaquina Perez y Arribillaga sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Josefa de Arribillaga su muger, vecinos del Lugar de Salinas de Oro: Saturnino de San Martin, nuestro Escrivano Real, vecino de esta Ciudad, Juan Francisco de San Martin, y Juan Benito, Juan Felipe, Graciosa, y Gabriela de San Martin y Iribarren sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Miguel de Iribarren su muger, vecinos del Lugar de Urdaniz : Lorenzo de San Martin, y Martin Fermin, Juan Josef, y Maria Martina de San Martin, y Aizcorbe sus hijos, havidos en su matrimonio

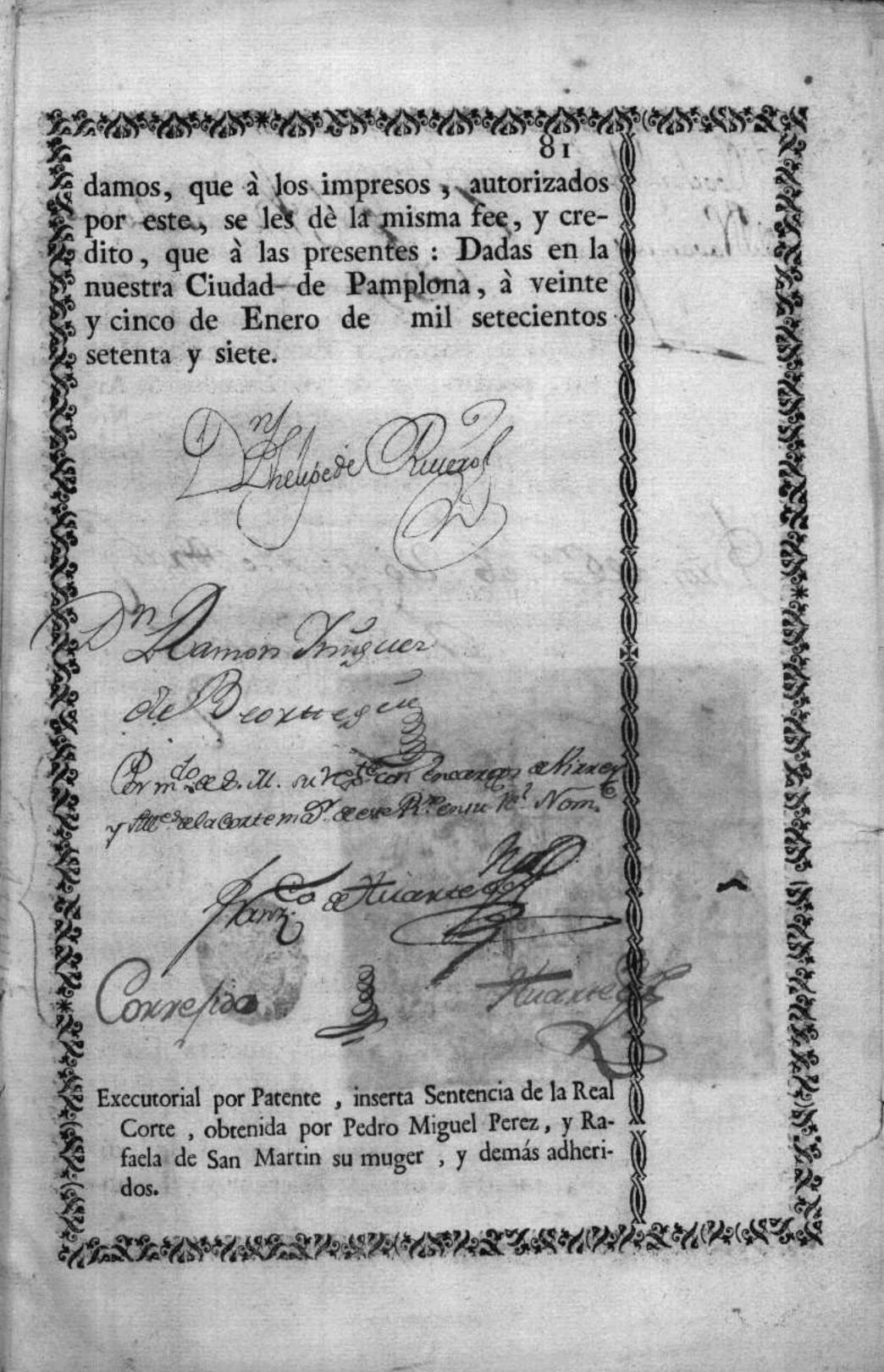
TANGET CONTRACTOR OF THE STANGE OF THE STANG

Auro.

nio con Josefa de Aizcorbe, su muger, vecinos del Lugar de Satrustegui: Miguel Simon de San Martin, y Lorenzo Antonio su hijo, havido en su matrimonio con Maria Manuela de Baraibar su muger, vecinos de dicho Lugar de Satrustegui; Juan Josef de San Martin, y Josef Antonio, Juan Gabriel, Maria Josefa, Maria Angela, y Juaquina Martina de San Martin y Fernandez de Mendivil, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Cathalina Fernandez de Mendivil, su muger, vecinos del Lugar de Larragueta; Fermin de San Martin, y Estevan Thomas, Juan Josef, Maria Martina, Maria Andrès, Estefania, y Francisca de San Martin y Lizarraga, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Angela de Lizarraga, su muger, vecinos del Lugar de Belascoain, y Lorenzo de San Martin, y Juan Martin, su hijo, havido en su matrimonio con Maria Inès Perez de Arbizu su muger, vecinos de la Villa de Puente la Reyna: Y en su consequencia les concedemos permiso, y facultad, para que como descendientes, y originarios dichos Pedro Miguel, Pablo Josef, y Miguel Geronimo Perez, y sus respectivos hijos, de la Casa del Licenciado Alvaro Perez, sita en la Ciudad de Logroño, de nuestro

tro Reynode Castilla; y dicha Rafaela, Saturnino, Juan Francisco, Lorenzo, Miguel, Simon, Juan Josef, Fermin, y Lorenzo de San Martin, y sus dichos hijos, de la de Aldaba, y Pasqualena del Lugar de Sagues, y Familia de San Martin, puedan usar de los Escudos de Armas, è Insignias de Idalguia, y Nobleza, que dichos Pedro Miguel Perez, y Rafaela de San Martin han fixado en el Frontis de su Casa de esta Ciudad, colocandolo en los parages, que tuvieren por conveniente, cada uno respectivamente, por lo que mira à su Apellido, y Baronia, y les concedemos igual permiso, y facultad, para que puedan, y deban gozar de todas quantas esempciones, privilegios, prerrogativas, franquezas, libertades, è inmunidades, que como à Hijos-Dalgo les toca, y corresponde, en la misma conformidad, que las : usan, y gozan los demás Hijos-Dalgo de 3 este Reyno, y fuera de èl, à cuyo fin libramos las presentes, firmadas por Don Phelipe Ribero y Baldes, Regente de nuestro Consejo, En-Cargos de Virrey, de los Alcaldes de la dicha nuestra Corte, selladas con el Sello Mayor de nuestra Real Chancilleria, y refrendadas por el infrascripto Escrivano Numeral de la dicha nuestra Corte, y queremos, y manda-

かなべれが文文本となっているのであるからない



Exemporial por Parente Januaria Scottonica (C. la Real Comes, objectila por Pedro Miguel Perez, v.Ru. M. Lab

On Manuel Armendana, y Navarra.

Con Manuel Armendana, y Navarra.

Con Traigestad

Que Dios quarde en este Reino Sevavarra

Centifico do y fee y testimonio que por parte de ledro Townel Perez, y Rafada Mesan Trautin su Aug vez de esta Cudad de Pamplonai, seme ha presentado este Gentoual or Idalgua, y Nobleza of an Obrenido Ala Come maior exeste Reyno en Causa que an seguido contract senor Fiscal, yel refimiento Acesta Cuidad reputado por Comumaz, y un tanto del con el Oscudo de Armas con respondience alos Apellidor De Perez, y san Traxtin con yn Centificado en Velazion asu commuacion Atoda su Jenealogia, y Enmoncamientos a ambor Apellidos, quedan puestos, ganotados en los libros R. Armeria De cote Slustrissimo Me & Navarra en conformi dad Alo dispuesto por sus Leyes, yal folio Ziento Setentary vno del que al presente Come. O para que conste fiame en Pamplona à dor de Septiembre & mill setezientos Setenta & Siete anos Manueloi Homindans de I Vavarra

